

LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO GRADO EN LA LEY 27/1999, DE 16 DE JULIO, DE COOPERATIVAS

Ángeles Cuenca García

Prof. Ayudante de Derecho Mercantil
Universitat de València

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. EL PRINCIPIO COOPERATIVO DE INTERCOOPERACIÓN. II. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE. III. NOCIÓN Y FUNCIÓN ECONÓMICA. IV. FIGURAS AFINES. IV.1. La fusión. IV.2. El grupo cooperativo. IV.3. Otras formas de colaboración económica. V. CONSTITUCIÓN. LOS ESTATUTOS. VI. LOS SOCIOS. VII. ÓRGANOS SOCIALES. VII.1. La Asamblea general. VII.2. El Consejo rector. VIII. RÉGIMEN ECONÓMICO. IX. LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO EN CASO DE DISOLUCIÓN. X. CONVERSIÓN O "TRANSFORMACIÓN" EN COOPERATIVA DE PRIMER GRADO. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN. EL PRINCIPIO COOPERATIVO DE INTERCOOPERACIÓN

El principio de intercooperación es el sexto de los principios cooperativos formulados por la *Alianza Cooperativa Internacional*, revisados por última vez en 1995. En su primera versión precisaba que "las cooperativas, para servir mejor a los intereses de sus miembros y sus comunidades, deben colaborar por todos los medios con otras cooperativas a nivel local, nacional e internacional" (XXIV Congreso de 1966). En su redacción actual señala que "las cooperativas sirven a sus socios más eficazmente y potencian al Movimiento Cooperativo si trabajan conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales" (XXXI Congreso de 1995)¹. En ambas redacciones se destaca la importancia del fomento o promoción -en la segunda desaparece el matiz obligatorio- de la colaboración o trabajo

¹ Sobre los principios cooperativos, vid. PAZ CANALEJO, en PAZ CANALEJO/VICENT CHULIÁ, *Ley General de Cooperativas (Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial T.XX)* Madrid, Edersa, 1989, Vol. 1, Art. 1., pp. 34 y ss. En su redacción del Congreso del centenario de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester de 23 de septiembre de 1995, vid. AA.VV., *La identidad cooperativa tras el Congreso de Manchester*, REVESCO, n° 61, 1995.

conjunto entre cooperativas, en cualquier ámbito territorial². En definitiva se pretende fomentar cualquier clase de relaciones intercooperativas por todos los medios o grado en que se produzcan, tengan por objeto servir a los intereses de carácter económico o cualesquiera otros de sus miembros³.

Pero la amplitud con la que se formula tal principio aconseja realizar una primera distinción entre el llamado *asociacionismo cooperativo* y la *intercooperación económica*. En el primero las relaciones entre cooperativas persiguen la representación pública de las cooperativas asociadas para el ejercicio de acciones de carácter general de promoción del sector cooperativo, sin un fin directamente empresarial⁴. A la también llamada "intercooperación representativa"⁵ la Ley 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas (LC) le dedica el Título III sobre *asociacionismo cooperativo*. Partiendo del principio general por el que las cooperativas pueden asociarse libre y voluntariamente en *uniones, federaciones y confederaciones*, se establecen las líneas básicas de tales fórmulas asociativas cuyas funciones primordiales son las de representar los intereses generales de las cooperativas y de sus socios ante las Administraciones públicas u otras personas físicas o jurídicas, y la de fomentar la promoción y formación cooperativa⁶.

Por otro lado las relaciones entre cooperativas también pueden perseguir fines económicos. Han de incluirse en este ámbito los diversos supuestos en virtud de los cuales se establecen determinados vínculos entre cooperativas para el cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico, reforzando la actividad económica de las mismas. En sentido amplio abarca, pues, a cualquier tipo de relaciones intercooperativas empresariales⁷. Así el legislador estatal contempla y regula tales fenómenos en el Capítulo IX de la LC llamado "*De las Cooperativas de segundo grado, Grupo Cooperativo y otras formas de colaboración económica*" persiguiendo, como expresamente señala su Exposición de Motivos, la ampliación de las formas de colaboración económica entre cooperativas y facilitar su integración. Dentro de este amplio campo se delimita, utilizando un criterio más restrictivo, la *integración económica*

2 A nivel comunitario véase la Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el Estatuto de la *Sociedad Cooperativa Europea* (93/C 236/03).

3 Cfr. art. 3 de la LCCValenciana que se refiere al "fomento del establecimiento de cualesquiera relaciones intercooperativas, tanto económicas como federativas". El art. 2.3.h de la LCAndalucía alude genéricamente a la "promoción de las relaciones intercooperativas para el mejor servicio de sus intereses comunes". Vid. VICENT CHULIÁ, F., "Artículo 149", en PAZ CANALEJO, N./VICENT CHULIÁ, F., *Ley General de Cooperativas*, vol. 3, pp. 872-873; BORJABAD GONZALO, P. J., *Manual de Derecho Cooperativo*, Bosch, Barcelona, 1993, p. 291; SANZ JARQUE, J., *Cooperación. Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo Derecho cooperativo*, Comares, Granada, 1994, pp. 115-118; ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 39-42 con referencias.

4 EMBID IRUJO, J.M., "Problemas actuales de la integración cooperativa", RDM, nº 227, 1998, p. 12.

5 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 44.

6 A estas funciones se añaden las de ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios, la de organizar servicios de asesoramiento, actuar como interlocutores y representantes ante las entidades y organismos públicos, y ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga. Vid. arts. 117 a 120 LC.

7 Vid. PARRA DE MAS, S., *La integración de la empresa cooperativa (Evolución de los principios cooperativos)*, EDF, Madrid, 1974 p. 97; MARTÍNEZ CHATERNINA, A., *Análisis de la integración cooperativa*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1990, pp. 27-28.

cooperativa definida como aquella que agrupa a las diferentes técnicas jurídicas que permiten la concentración empresarial entre sociedades cooperativas, o en su caso a otras entidades (integración heterogénea), caracterizada por hacer compatible un alto grado de unión económica con el mantenimiento de la autonomía jurídica de quienes la componen⁸. Abarca por tanto al fenómeno de las cooperativas de segundo grado y de los grupos de cooperativas, pero no a la fusión que adicionalmente supone la unificación jurídica de varios operadores del mercado⁹, ni aquéllos fenómenos de colaboración empresarial que suponen una vinculación ocasional sin incidencia organizativa de los sujetos¹⁰.

Nosotros vamos a ocuparnos a continuación de una estas figuras, la cooperativa de segundo grado, de la que se ocupa el nuevo art. 77 LC que sustituye al antiguo art. 148 de la Ley 3/1987 de 2 de abril General de Cooperativas. Con la nueva regulación el legislador ha pretendido, como señala la Exposición de Motivos de la LC, consolidar una forma social útil para hacer frente a los grandes desafíos económicos y empresariales que representa la entrada en la *Unión Monetaria Europea*, "reforzando" los principios básicos del espíritu del cooperativismo. Tan loable propósito, dada la auténtica necesidad de procesos integradores que adapten el cooperativismo español al nuevo marco económico haciéndolo más competitivo¹¹, nos conduce a efectuar un primer análisis de la nueva normativa. Porque no se escapa que en esta materia subyace especialmente la tensión entre las exigencias empresariales y la persistencia de los principios cooperativos¹². Tensión que puede acrecentarse a raíz de la admisión de socios de naturaleza no mutualista en estas cooperativas supraprimarias y, en general, dada la excesiva "mercantilización" del régimen de la cooperativa¹³.

8 EMBID IRUJO, J.M., "Problemas actuales", cit. pp. 8-11; ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., pp. 50-51. Distingue esta autora entre concentración y colaboración señalando que la primera provoca la integración económica plena de las unidades empresariales agregadas dando lugar a la formación de una nueva empresa, bien con titularidad jurídica unitaria (fusión) o bien con titularidad jurídica plural (grupos), mientras la segunda en cambio implica vínculos menos intensos, normalmente es de duración más reducida y no altera la independencia económica de las sociedades que cooperan, ya se realice a través de la creación de una persona jurídica independiente o sin ella. Distinguiendo entre concentración de sociedades capitalistas e integración cooperativa, más difusa y compleja en cuanto se manifiesta en una gran variedad de formas y asociaciones, PARRA DE MAS, S., *La integración*, cit., pp. 99-101; MARTÍNEZ CHATERNINA, A., cit., p. 27.

9 Vid. SANZ JARQUE, cit., pp. 594-597.

10 EMBID IRUJO, J.M., *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, Universidad de Murcia, 1991, pp. 23-26.; Id., "Problemas actuales", cit., p. 11. Vid. extensamente ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., pp. 51 y 299 y ss; BORJABAD GONZALO, P.J., *Manual*, cit., p. 291, califica a estos supuestos de *cuasi-integración*.

11 En torno a los desafíos que presenta la cooperación o integración empresarial para asegurar la eficiencia microeconómica de las cooperativas implicadas –aquella se entiende uno de los remedios contra el debilitamiento de algunos sectores de nuestro cooperativismo, en el que destaca la escasa capitalización y la falta de economía de escala- véase, entre otros, FERNÁNDEZ MENDEZ, M., "Estrategias empresariales de las cooperativas agrarias. El fenómeno concentratorio", CIRIEC, Cuadernos de Trabajo, n° 27, pp. 6 y ss.; CHAVES, R., *La cooperación empresarial en la economía social. Un análisis de las empresas valencianas de trabajo asociado de los sectores textil y del mueble*, Ciriec España, Valencia, 1996.

12 EMBID IRUJO, J. M., "Problemas actuales", cit., p. 8.

13 FAJARDO, I.G., "La reforma de la legislación cooperativa estatal", CIRIEC España, n° 10, octubre 1999, p. 76, apunta como el modelo presente en nuestra legislación no es ya únicamente el mutualista que nuestra Constitución exige fomentar.

No hay que olvidar al respecto el reducido ámbito de aplicación de la nueva Ley estatal, que se aplica a las cooperativas que desarrollen la actividad cooperativa con sus socios en más de una Comunidad Autónoma "excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal" (art. 2 LC). Sin entrar en estos momentos a discutir qué ha de entenderse por el ambiguo e inseguro criterio del "carácter principal"¹⁴, cabe afirmar que el art. 77 LC será aplicable cuando la cooperativa de segundo grado desarrolle la actividad cooperativa con sus socios en más de una Comunidad Autónoma -situación probable si se integra por cooperativas de base de varias de ellas-, "excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal" en cuyo caso será aplicable la correspondiente Ley autonómica¹⁵.

Por su parte todas las leyes autonómicas regulan las cooperativas de segundo grado, con o menos extensión¹⁶. La Ley de Cooperativas de Cataluña -Decreto Legislativo de 10 de febrero de 1992 que aprueba su texto refundido- va señalando sus especialidades a lo largo del articulado dedicado a las cooperativas de primer grado¹⁷. La Ley Vasca de 24 de junio de 1993 las regula con especial detalle en sus arts. 128 a 133¹⁸. También la Ley Valenciana de Cooperativas se ocupa de las cooperativas de segundo grado en el art. 92 del Decreto legislativo 1/1998 de 23 de junio que aprueba su texto refundido¹⁹. La Ley 12/1996 de 2 de julio de Cooperativas de Navarra²⁰ las regula en su art. 75. La Ley 2/1998 de 2 de marzo de sociedades cooperativas de Extremadura²¹ en sus arts. 157 a 162. La Ley 5/1998 de 18 de

14 FAJARDO, I.G., "Novedades de la Ley 27/1999 de 16 de julio, en torno a la constitución y los socios de la cooperativa", REVESCO. *Revista de Estudios Cooperativos*, n° 69, 1999, p. 84, señala como de la lectura del debate parlamentario previo a la aprobación de la Ley se desprende que, aunque no se refleja porcentaje alguno, no se duda que el cincuenta por cien de la actividad pudiera considerarse principal, e incluso porcentajes inferiores siempre que el "sentido común" así lo considerase (v.g. cuando las relaciones con los socios tienen lugar en una Comunidad, aunque no representen el mayor volumen de actividad).

15 En las Comunidades Autónomas que no hayan legislado la Ley estatal se aplicará, por el principio de subsidiariedad. VICENT CHULIÀ, F., "Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)", CIRIEC, *La Legislación cooperativa en España*, n° 29, 1998, p. 17. FAJARDO, G., "Novedades...", cit., p. 84 señala que es necesario que las Comunidades reclamen la aplicación de la Ley 27/99 debiendo en otro caso entenderse aplicable la LGC 3/87.

16 En general, sobre la trayectoria de la normativa autonómica en esta materia, véase PAZ CANALEJO, N., *Concepto y evolución del Cooperativismo de segundo y ulterior grado en la cooperación sanitaria*, Fundación Espriu, Barcelona, 1992, pp. 80 y ss.

17 En ella destacan los preceptos dedicados a las cooperativas de crédito secundarias (art. 92) y a las cooperativas sanitarias secundarias (art. 99, desarrollado por un Reglamento aprobado por Decreto 176/1993 de 13 de julio).

18 Vid. EMBID IRUJO, J.M., "La integración cooperativa y su tratamiento en la Ley 4/1993 de 24 de junio de cooperativas de Euskadi", en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Duque* Universidad de Valladolid, 1998, pp. 223-231.

19 Vid. AA.VV., "El Cooperativismo valenciano: perspectiva jurídica actual" (Seminario), en CIRIEC Legislación y jurisprudencia, n°9, 1998, pp. 105-211.

20 Vid. PASTOR SAMPERE, C., "Ley foral 12/1996, de 2 de julio de cooperativas de Navarra (BOE 10 de octubre de 1996). Principales novedades con respecto a la anterior Ley foral 12/1989, de 3 de julio", RdS, n° 8, 1997, pp. 506-514.

21 Vid. SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A., "Notas sobre la Ley 2/1998 de 26 de marzo de sociedades cooperativas de Extremadura", CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, n° 29, 1998, p. 103-125.

diciembre de Cooperativas de Galicia²² en su art. 130. La Ley 9/1998 de 22 de diciembre de Aragón²³ en su art. 90. La Ley 2/1999 de 31 de marzo de 1999 de Andalucía²⁴ las regula en su art. 158. Y la Ley 4/1999 de 30 de marzo de Cooperativas de la Comunidad de Madrid²⁵ se ocupa de las mismas en sus arts. 123 a 128.

II. RÉGIMEN JURÍDICO

Podrá advertirse en las líneas que siguen que la Ley estatal no ofrece una completa regulación sistemática de las cooperativas de segundo grado. El art. 77.6 LC contempla sólo algunas normas para estas cooperativas señalando, como hacía el antiguo art. 148.7 LGC, que en defecto de normas específicas aquéllas "se regirán por la regulación de carácter general establecida en esta Ley en todo aquello que resulte de aplicación"²⁶.

Varias precisiones merece el precepto. En primer lugar cabe señalar que a lo largo del articulado de la Ley existen otras normas específicas, junto a las contempladas en el citado art. 77, que expresamente aluden y regulan las cooperativas de segundo grado: arts. 1.4, 8.2, 13.4, 21.2.h, 26.6, y 79.2 LC. Pero el problema fundamental es el de la normativa a aplicar en defecto de tales normas específicas. Frente a lo señalado por el art. 77.6 del Proyecto de Ley²⁷ que remitía en primer lugar a lo dispuesto por los estatutos de las cooperativas de segundo grado, la LC configura el cuadro de normas supletorias aplicables a las cooperativas de segundo grado remitiéndonos a las de carácter general, delegando en el interprete la tarea de precisar las normas que resultan aplicables o no.

En principio no se observa en esta materia, por tanto, el mayor juego a la autorregulación que se dice permite en términos generales la LC, caracterizada por la apertura y flexibilización de la regulación jurídica de la cooperativa²⁸. Alejándose también de lo dispuesto en

22 Vid. TATO, A., "La nueva legislación cooperativa en Galicia", CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, n° 29, 1998, p. 127-148; AA.VV., *Estudios sobre la Ley de Cooperativas de Galicia*, Santiago de Compostela, 1999.

23 Sobre el Proyecto de Ley de cooperativas de Aragón, vid. GUTIÉRREZ DÍEZ, A., "El Proyecto de Ley de Cooperativas de Aragón", CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, n° 29, 1998, p. 79-102. Sobre la nueva Ley MONGE GIL, A. L., "Algunas reflexiones a propósito de la Ley de Cooperativas de Aragón" RDM, n° 232, 1999, pp. 723-754.

24 Vid. PANIAGUA ZURERA, M., "La reforma de la legislación cooperativa andaluza", CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, n° 29, 1998, p. 49-78.

25 Vid. PAZ CANALEJO, N., "La próxima legislación cooperativa madrileña", en CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, n° 29, 1998, p. 149-164.

26 Cfr. art. art. 92.6 LCValenciana, art. 130.8 LCGallega, art. 90 de la LC Aragón, y art. 158.10 LCAndalucía.

27 Proyecto de Ley General de Cooperativas aprobado por el Congreso de los Diputados con fecha de 21 de julio de 1998 (BOCG de 27 de julio de 1998).

28 Según la Exposición de Motivos "la Ley ofrece un marco de flexibilidad, donde las propias cooperativas puedan entrar a autorregularse, y establece los principios que, con carácter general, deben ser aplicados en su actuación, huyendo del carácter reglamentista que en muchos aspectos, dificulta la actividad societaria". GARCÍA MARCOS, C., "Una ley de cooperativas para el Siglo XXI", CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, n° 29, 1998, p. 36, destaca que el reto se plantea a las propias cooperativas que han de hacer compatible esta mayor flexibilidad con la profundización en los principio cooperativos que identifican a la cooperativa como una sociedad de personas de marcado carácter democrático.

algunas leyes autonómicas -que sí señalan que las cooperativas de segundo grado se regirán en defecto de normas específicas por sus estatutos y, subsidiariamente, por las normas que con carácter general se establezcan en la correspondiente Ley²⁹-, el legislador estatal ha preferido optar por la solución que ofrece aparentemente mayor seguridad jurídica pero a la vez limita la posibilidad de que las propias cooperativas definan y perfilen en sus estatutos las características de la integración pretendida³⁰.

Centrándonos en la norma vigente, la primera cuestión que se plantea es qué hay que entender por “regulación de carácter general”. Descartando, por insuficiente, que se trate de la contemplada en la *Disposiciones generales* de la Ley³¹, hay que entender que el legislador ha querido remitirnos en bloque a las normas dictadas para las cooperativas de primer grado (constitución, socios, órganos sociales, régimen económico, contabilidad, modificaciones estructurales y disolución y liquidación), incluidas las relativas a las distintas clases de cooperativas (art. 80 a 107 LC). Porque éstas últimas también afectarán a las cooperativas de segundo grado “en lo que resulte de aplicación”, aunque no se nos diga cómo. En este sentido alguna legislación autonómica señala que en defecto de normas específicas las cooperativas de segundo grado se rigen, antes que por las normas generales de la Ley, por las normas específicas de aquel tipo de cooperativas que resulten mayoritarias en la entidad de segundo grado³². Con más precisión algún autor ya señaló para la normativa anterior que si el cuadro social de la entidad suprabásica es muy heterogéneo, sin predominio de una clase en particular, habrá que acudir subsidiariamente a las reglas jurídicas sobre cooperativas de servicios³³.

En todo caso habrá que tener en cuenta que la posible autoregulación queda abierta en la medida en que la citada regulación general sea de carácter dispositivo, porque la LC a lo largo de su articulado permite a los estatutos regular determinadas materias, y en la medida en que la regulación general no resulte aplicable por ser incompatible con la singularidad de la cooperativa de segundo grado³⁴. Existen por supuesto límites a la autonomía de la voluntad,

29 Así los arts. 128 y 133 de la LCEuskadi y el art. 75.5 de la LCNavarra atribuyen a los estatutos, y al reglamento de régimen interior, un papel determinante en la configuración de su régimen jurídico. También el art. 162 de la LCExtremadura señala que se estará a lo dispuesto en los estatutos y en el Reglamento de Régimen Interno y, en su defecto, siempre “que lo permita la específica función u naturaleza de las cooperativas de segundo o ulterior grado”, se regirán por lo dispuesto sobre cooperativas de primer grado. Casi idéntico es el tenor del art. 128 de la LCMadrid que, no obstante, interpone entre los estatutos y las normas sobre cooperativas de primer grado a la legislación estatal sobre cooperativas de segundo grado.

30 Proponiendo esta solución para la legislación anterior, EMBID IRUJO, J. M., *Concentración*, cit., p. 43; Íd., “Problemas actuales”, cit., p. 20. También VICENT CHULIÁ, F., “Mercado, cit., p. 10., apunta la excesiva regulación de aspectos que podía esperarse se dejaran desarrollar por la necesaria autoregulación y autoorganización.

31 En este sentido advirtiendo del riesgo de que la regulación de la figura quede inconclusa o abierta, en relación a la Ley de Cooperativas de Galicia, VÁZQUEZ PENA, M. J., “As cooperativas de segundo grado e outras formas de colaboración económica”, en AA.VV., *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia*, Santiago de Compostela, 1999, p. 343.

32 Cfr. art. 158.10 LCAndalucía.

33 PAZ CANALEJO, N., *Ley General de Cooperativas*, cit., p. 855. De acuerdo, CABANAS TREJO/NAVARRO VIÑUAIS, “Comentario al artículo 5 de la Ley General de Cooperativas”, en AA. VV., *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, t. I., p. 449; VÁZQUEZ PENA, cit., p. 344, que entiende que ésta es la mejor solución por razones de seguridad jurídica.

34 Vid. *infra*, epígrafe sobre Estatutos.

que no podrá desdibujar la peculiaridad cooperativa aunque ésta sea suprabásica. En este sentido el nuevo art. 10.1. *in fine* LC de forma similar a lo dispuesto por el art. 10 LSA y el art. 12.3 LSRL señala que en la escritura “podrán incluirse todos los pactos y condiciones que los promotores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los *principios configuradores de la sociedad cooperativa*”. Entre tales principios configuradores hay que considerar en todo caso a los principios cooperativos a los que alude el art. 1 LC, principios informadores que actúan como límites a la autonomía de la voluntad de los socios. Estaríamos ante normas obligatorias³⁵ que no obstante deban contemplarse “en los términos resultantes” de la LC (art. 1.1. *in fine*) y deban adaptarse, en nuestro caso, a la singularidad de la cooperativa de segundo grado³⁶.

Conviene por último destacar como poco conveniente la diversa regulación de la figura de la cooperativa de segundo grado, con distintas soluciones, en las distintas Comunidades Autónomas, dada la importancia de un regulación no sólo sistemática sino también unitaria de las mismas en cuanto suponen una necesidad para su adaptación al nuevo contexto económico europeo y mundial. Esta situación ha llevado a entender necesaria una -improbable- Ley de armonización, ex art. 150.3 CE, que resuelva la conflictividad que puede producirse entre las Leyes autonómicas entre sí y de éstas con la Ley estatal³⁷. Pero con la situación actual en todo momento es necesario tener presente la normativa autonómica aplicable, cuyas soluciones -si son más convenientes- incluso podrían adoptarse cuando entre en juego la autonomía de la voluntad de los socios a la hora de redactar los estatutos.

III. NOCIÓN Y FUNCIÓN ECONÓMICA

El art. 1.4 LC señala que las sociedades cooperativas pueden revestir la “forma” de cooperativa de primer y segundo grado. Conforme al art. 8 LC las cooperativas de primer grado han de estar integradas por un mínimo de tres socios -personas físicas o jurídicas públicas o

³⁵ VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, 12ª ed., p. 528, con cita de SSTS de 26 de enero de 1983 (R.A. 389), 20 de marzo de 1986 (R.A. 1273), y de 28 de enero de 1991. Para otros autores el hecho de que se mencionen los principios cooperativos de la ACI no les atribuye carácter normativo, por lo que no constituyen fuentes del derecho directamente aplicables sino que tienen únicamente un valor ético y pueden ser utilizados como pautas orientadoras que ayuden a la interpretación de la Ley. GOMEZ SEGADE, J.A., “Concepto e características”, en *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia*, Santiago de Compostela, 1999, p. 36.

³⁶ Tómese como ejemplo el cuarto principio cooperativo (“autonomía e independencia”), que complementa al de integración, según el cual “las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa”.

³⁷ EMBID IRUJO, J.M., “Problemas actuales”, cit., p. 166; VICENT CHULIÁ, F., “Mercado”, cit., p. 10., advierte como el régimen más flexible de la Ley estatal - aunque también en las últimas leyes se introduce una notable “desmutualización” o aproximación al modelo patrimonial de la sociedad lucrativa- puede llevar a que las cooperativas busquen someterse voluntariamente a ésta incorporando socios de otras Comunidades Autónomas para escapar de la normativa autonómica.

privadas y comunidades de bienes conforme al art. 12 LC-. En cambio, las cooperativas de segundo grado deben estar constituidas por, al menos, dos cooperativas. La diferencia esencial entre ambas radica pues en la distinta base social o subjetiva que las compone. Mientras las cooperativas de primer grado agruparán a personas físicas y/o personas jurídicas, las cooperativas de segundo grado agruparán necesariamente a personas jurídicas, dos de ellas obligatoriamente cooperativas, aunque excepcionalmente, como veremos, podrán sumarse personas físicas.

Pero este dato no es suficiente para identificar una cooperativa de segundo grado si no se pone en relación con la función económica a la que ésta puede servir. De hecho la ampliación de su base subjetiva la acerca tanto a las cooperativas de primer grado, que puede llegar a convertir en absurdo distinguir ambos tipos de cooperativas³⁸.

A) *Base subjetiva*. El art. 77.1 LC comienza a regular las cooperativas de segundo grado definiéndolas como aquellas que “*se constituyen por, al menos, dos cooperativas*”. En principio de las de primer grado enumeradas por el art. 6 LC. La propia Ley hace referencia en su articulado a alguna de ellas: el art. 102.3 LC señala que cuando una cooperativa de segundo grado integre al menos una cooperativa sanitaria, aquélla podrá incluir en su denominación el término “Sanitaria”³⁹, y la Disposición Adicional Quinta en su nº 4 y nº 5 contempla normas especiales aplicables a las cooperativas de segundo grado que agrupen a cooperativas agrarias y de trabajo asociado⁴⁰.

El antiguo art. 148.1 LGC contemplaba la posibilidad de que para el cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico, dos o más cooperativas, de la misma o distinta clase, constituyesen cooperativas de segundo o ulterior grado, precisando que para el caso de que éstas estuviesen formadas por cooperativas agrarias, podían también ser socios - aunque sin superar el 25 por 100 del total de éstos-, las Sociedades Agrarias de Transformación, siempre que estuvieran integradas únicamente por titulares de explotaciones agrarias y/o trabajadores agrícolas. En el nuevo precepto se obvian, quizá por innecesarios, dos datos presentes en la legislación previgente: a) las cooperativas de base podían ser de la misma o distinta clase, y b) las cooperativas resultantes podían ser de segundo o “ulterior grado”. Ante el silencio de la Ley cabe seguir entendiendo que las cooperativas que formen la de segundo grado podrán ser o no de la misma clase. Tampoco parece que pueda dudarse de la admisibilidad de las cooperativas de “ulterior grado”, aunque la ausencia de mención alguna a las mismas denota cierta pérdida de interés por tal forma de integración. Éstas serán aquellas que se constituyan –como mínimo- por dos cooperativas de grado inferior o aquellas en las que al menos una de las cooperativas sea una cooperativa suprabásica, acompañada de una cooperativa de primer grado⁴¹. En todo caso, estarán sometidas al mismo régimen jurídico que las cooperativas de segundo grado constituidas exclusivamente por cooperativas de primer grado.

38 FAJARDO, G., “La reforma...”, cit., p. 73. Quizá por ello se fomenta su transformación en cooperativa de primer grado. Esta idea, se apunta, puede advertirse también en el régimen previsto para la elección de cargos, que pueden ser socios de las entidades asociadas, y en el régimen previsto para la liquidación donde se ha previsto que el FRO se transfiera al correspondiente de cada una de las cooperativas de base.

39 Véase sobre éstas PAZ CANALEJO, N., *Concepto y evolución*, cit. passim, en especial pp. 80 y ss.

40 Véase sobre las primeras, EMBID IRUJO, J. M., *Cooperativismo agrario de segundo grado*, IRYDA, Madrid, 1991.

41 En este último sentido, ROMERO CANDAU, cit., p. 1176. Si hacen, en cambio, referencia a las cooperativas de ulterior grado el art. 5 LCCataluña, art. 128 LCEuskadi, art. 119 LCAndalucía, art. 75 LCNavara, art. 8 LCExtremadura, art. 90 LC Aragón.

Pero lo que sí contempla el citado precepto, frente a lo que ocurría con la legislación anterior, es la posibilidad de que en las cooperativas de segundo grado puedan integrarse en calidad de socios otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales así como, en su caso, socios de trabajo⁴² -se ha olvidado o excluido a entidades sin personalidad jurídica, como las comunidades de bienes, a las que sí se permite ser socios de las cooperativas de primer grado-. El antiguo art. 148.1 LGC contemplaba únicamente la posibilidad que para el caso de que las cooperativas de segundo grado estuviesen formadas por cooperativas agrarias, fuesen también socios las Sociedades Agrarias de Transformación, con ciertos requisitos. Esta apertura a entidades no cooperativas no es un novedad de la Ley estatal pues ya con anterioridad algunas leyes autonómicas como la LCEuskadi (art. 128) y la LCCValenciana (art. 92.1), rompieron con la criticada configuración endogámica de las cooperativas de segundo grado⁴³. Se consagra así, en coherencia con lo previsto para la cooperativa de primer grado, el *mestizaje* de la sociedad cooperativa con la capitalista, operando en realidad una "ampliación" del principio de intercooperación económica que ya no se limita a relaciones intercooperativas⁴⁴, influyendo todo ello inevitablemente en el régimen de la cooperativa de segundo grado.

Pero tal apertura tampoco es incondicional o ilimitada porque la Ley se preocupa por establecer límites que sirvan de cautela frente a la "desmutualización" operada. Con ellos se pretende garantizar el predominio de la causa cooperativa en su organización y funcionamiento⁴⁵. El primer límite consiste en que los socios no cooperativos no podrán ser en ningún caso más del cuarenta y cinco por cien del total de los socios de la cooperativa de segundo grado (art. 77.1). Este límite en la participación de esta clase de socios, acorde con lo establecido en el Congreso de Manchester de la ACI que señala que basta con que las cooperativas al formar grupos tengan la mayoría -en este caso el cincuenta y cinco por cien de los miembros-⁴⁶, ha de entenderse referido no sólo al momento constitutivo, sino a toda la vida de la cooperativa⁴⁷. Paralelamente, para evitar la instrumentalización de las cooperativas de segundo grado por entidades no cooperativas, se establece una limitación al derecho de voto

42 El art. 77.1 del Proyecto de Ley no contemplaba a los empresarios individuales, y establecía el límite en un veinticinco por ciento del total de socios.

43 Por todos, PAZ CANALEJO, N., "Art. 148", cit., p. 860; EMBID IRUJO, J.M., "Problemas actuales", cit., p. 8. En la misma línea la mayoría del resto de leyes autonómicas -el art. 123 de la LCCMadrid también permite la entrada de empresarios individuales-, excepto la LCCataluña (art. 15.3), la LCAndalucía (art. 158.2) y la LCNavarra (art. 75.2) que se limitan a admitir sociedades laborales o Sociedades Agrarias de Transformación. No obstante, la Ley andaluza contempla, a la vez, a la llamada "cooperativa de integración" en su art. 159, permitiendo que sean socios de las mismas, además de las cooperativas, cualquier entidad o persona jurídica, pública o privada.

44 Para la legislación anterior señalando que no toda forma de cooperación económica de una cooperativa supone un ejercicio o desarrollo del principio de integración, que puede entenderse referido sólo a las relaciones intercooperativas y no es exigible más allá, ROMERO CANDAU, P.A., "Cooperativas de segundo y ulterior grado", en AA. VV. *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, p. 1173.

45 EMID IRUJO, J.M., "Problemas actuales", cit., p. 18.

46 Vid. EMID IRUJO, J.M., "Problemas actuales", cit., p. 19

47 Refiriéndolo para la legislación anterior y en relación a las SAT, ROMERO CANDAU, cit., p. 1176.

de estas entidades no cooperativas en la Asamblea general, prohibiendo que su número de votos sea superior al cuarenta por cien de los votos sociales (art. 26.6. *in fine* LC)⁴⁸.

Habrá que tener en cuenta además que a continuación el art. 77.1 añade que “salvo en el caso de sociedades conjuntas de estructura paritaria” *ningún* socio de estas cooperativas puede tener más del treinta por cien del capital social de la misma⁴⁹. Se quiere evitar de este modo que una mayoritaria participación en el capital social pueda otorgar a un socio una influencia dominante sobre las decisiones de la Asamblea general -con independencia de si puede expresar un voto o en su caso un voto plural-⁵⁰ al entender que la estructura de la mayoría de las cooperativas de segundo grado, en las que existe una pluralidad relativamente grande de miembros, convierte en peligroso para la estabilidad del conjunto tolerar concentraciones elevadas de capital social en manos de un solo socio, sea o no cooperativa. Aunque, a la vez, se reconoce y deja a salvo la existencia de sociedades conjuntas formadas por cooperativas con estructura bipolar y paritaria, en cuyo caso es obligado que cada socio tenga una participación del 50 por cien del capital social.

B) *Función económica*. En cuanto a su función económica, el antiguo art. 148 LGC se refería al “cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico” de las cooperativas que constituyesen la de segundo (o ulterior) grado. El art. 77.2 LC señala que éstas tienen por objeto tanto “*promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios*” como “*reforzar e integrar la actividad económica de los mismos*”⁵¹.

Son los fines comunes económicos los que justifican la aparición de la cooperación de segundo grado, cuya función debe concordar con las necesidades de las cooperativas⁵² (y otros socios). En principio las cooperativas de segundo grado se conciben por el legislador para que las cooperativas integrantes, y en su caso otros socios, puedan desarrollar en común una actividad económica de modo cooperativizado. Pero también se permite una vinculación de menor o mayor grado. Puede observarse como la Ley delega la determinación de su concreta función en las propias entidades interesadas, dependiendo de sus necesidades. Serán los estatutos los que establezcan el grado de vinculación entre las entidades participantes, pues ésta podrá limitarse a una mera colaboración o alcanzar una concentración empresarial en sentido propio⁵³. Esta indeterminación funcional se confirma en alguna normativa autonómica que advierte de ciertas precisiones que deben constar en los estatutos si la cooperativa se

48 También las leyes autonómicas establecen límites similares, con porcentajes distintos que pueden reducirse en los estatutos: mitad de los votos (art. 129.1 LCEuskadi y art. 158 LCExtremadura), mayoría de los votos sociales (art. 90.a LC Aragón), cuarenta por cien de los votos (art. 92 LCCValenciana), treinta por cien de los votos (art. 124 LCCMadrid).

49 Modificación introducida al aprobar la Enmienda nº 188 del GPCC al Proyecto de Ley. El art. 77.1 *in fine* del Proyecto de Ley prohibía a cualquier socio de estas cooperativas tener más del cincuenta por ciento del capital social de la misma.

50 VÁZQUEZ PENA, cit., p. 346.

51 Algunas leyes autonómicas precisan que la cooperativa de segundo o de ulterior grado “tiene por objeto completar, promover, coordinar, reforzar o integrar la actividad económica de las entidades miembros y del grupo resultante en el sentido y con la extensión o alcance que establezcan los Estatutos” (arts. 128.1 LCEuskadi, art. 157.1 LCExtremadura, y art. 123 LCCMadrid). Otras simplemente que su fin es el cumplimiento o desarrollo de “fines comunes de orden económico” (art. 92.1 LCCValenciana y art. 158 LCAndalucía) o “actividades de carácter económico” (art. 90 Ley Aragón).

52 PAZ CANALEJO, N., “Las cooperativas de segundo y ulterior grado”, RDP, t. LXI, 1977, p. 499.

53 EMBID IRUJO, J.M., “La integración” cit., p. 227.

constituye “con fines de integración empresarial”⁵⁴. Siendo así que podrá diferenciarse en cada caso la finalidad de la cooperativa de segundo grado, que en ocasiones vendrá a cumplir una verdadera función cooperativa, en otras una finalidad consorcial, y en otras una finalidad de grupo⁵⁵. Se constituirá con una finalidad “estrictamente cooperativa” cuando se cree para ejercer en común una actividad económica que facilite sus necesidades socio-económicas⁵⁶. El “imperativo de la homogeneidad” -de satisfacción de fines económicos comunes- podrá ser *total* cuando la de segundo grado asocia a cooperativas de un mismo sector y se especializa en transacciones con un solo producto (homogeneidad funcional), o *parcial* cuando agrupe a cooperativas primarias que tienen objetivos particulares diferentes pese a lo cual existen necesidades o intereses generales entre ellas (v.g. cooperativa de segundo grado dedicada a asesoramientos contables y marketing que agrupe a cooperativas de consumo y a cooperativas de trabajo asociado)⁵⁷. Se creará con una finalidad consorcial cuando se constituya entre cooperativas que ejerzan la misma actividad económica o una actividad económica conexas con la intención de disciplinar dichas actividades, es decir no para desarrollar

54 Vid. *infra* epígrafe IV. La normativa tributaria sobre las cooperativas de segundo o ulterior grado se encuentra básicamente en el artículo 35 de la Ley 20/1990 de 19 de diciembre reguladora del régimen fiscal de las cooperativas. Según esta norma el requisito esencial para tener acceso al nivel ordinario o menor de protección fiscal (“cooperativa protegida”) es que la entidad no incurra en ninguna de las causas de pérdida de los beneficios tributarios señaladas en el artículo 13 de la propia Ley. Las cooperativas protegidas disfrutan de beneficios fiscales en el *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados* (exención respecto de algunos actos, contratos y operaciones como actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión, constitución y cancelación de préstamos); en el *Impuesto sobre Sociedades* (con tipos de gravamen del 20% para la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados cooperativos; y libertad de amortización de los elementos de activo fijo nuevo amortizable); Bonificación del 95% de la cuota de algunos *tributos locales* (IAE, IBI); *beneficios fiscales* en su grado máximo para operaciones de fusión o escisión realizadas por cooperativas (art. 33). Pero, además, si la entidad superestructural asocia exclusivamente a cooperativas “especialmente protegidas”, tendrá ella misma idéntica calificación, y disfrutarán de los beneficios previstos en el art. 34 (disfrutarán, además, de exención en el ITPAJD para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios; y de una bonificación del 50% de la cuota íntegra en el *Impuesto sobre Sociedades*). Por último, si las cooperativas de base son “protegidas y especialmente protegidas”, junto a los beneficios previstos en el artículo 33 disfrutarán de una bonificación del 50% en el Impuesto de Sociedades, que se aplicará únicamente sobre la cuota íntegra correspondiente a los resultados procedentes de las operaciones realizadas con las cooperativas especialmente protegidas.

55 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., pp. 392.

56 *Ibid*, pp. 393-396. Apunta esta autora como en este caso se impone una “afinidad” entre las cooperativas socias respecto de sus objetos sociales o de las necesidades a satisfacer con la actividad cooperativizada: para adscribirse a ciertas clases de cooperativas deberán reunir ciertos requisitos objetivos como ser titulares de explotaciones agrícolas, de explotaciones industriales o de servicios, etc. (identidad de aptitud objetiva); para constituir algunas clases de cooperativas de segundo grado como las de viviendas, seguros o crédito deberán reunir el requisito subjetivo de precisar el “auxilio” que se pretende obtener como locales, cobertura de riesgos o necesidades financieras (aptitud subjetiva); pero también será posible que la cooperativa de segundo grado no pueda adscribirse a ninguna de las clases previstas en la Ley, constituyendo una cooperativa mixta, integral o polivalente.

57 PAZ CANALEJO, N., “Las cooperativas de segundo y ulterior grado”, cit., p. 499. La mayoría de cooperativas de segundo grado de la Comunidad Valenciana son cooperativas que operan en los sectores de comercialización y a suministros y servicios (no en el de producción), según datos del *Directorio de las Cooperativas de sector agrario valenciano* de la Generalitat Valenciana.

una actividad propiamente empresarial sino para potenciar una mayor rentabilidad patrimonial de las explotaciones de sus socios⁵⁸. Por último la cooperativa de segundo grado puede constituirse con finalidad de grupo⁵⁹.

Es así que se afirma que la cooperativa de segundo grado es el “destino natural”, la estructura predispuesta preferentemente por el legislador para un proceso de integración cooperativa⁶⁰, y que su especialidad radica en su carácter de “grupo de cooperación” específico del Derecho de cooperativas⁶¹. Es una de las vías, que no la única, para proceder a una concentración empresarial, un instrumento para formar la voluntad del grupo de la que va a emanar las directivas o instrucciones que se van a imponer a las sociedades integradas, mediante la colaboración de todas ellas⁶². En este caso su naturaleza debe considerarse desde el prisma del Derecho de grupos, siendo encuadrable dentro de los “grupos por coordinación de carácter externo y personificado”⁶³. Pues los dos requisitos exigidos para los grupos por coordinación (ejercicio de dirección unitaria e independencia de las sociedades que se integran) pueden ser asumidos por la cooperativa de segundo grado sin contrariar los principios cooperativos. Precisamente por ello, aunque por ser una cooperativa hay que estar a sus normas reguladoras, para resolver cuestiones que deriven de la especial finalidad -ser el órgano de un grupo cooperativo- habrá que atender a lo establecido en sus estatutos⁶⁴.

Nada precisa el art. 77 LC sobre el alcance del *poder de dirección* de la cooperativa de segundo grado sobre las cooperativas de primer grado u otras entidades o empresarios individuales integrantes de la misma. Éste evidentemente dependerá del grado de integración

58 Ibid, pp. 396-400. En este caso deberá matizarse en los estatutos el principio de puerta abierta, siendo la clase idónea la cooperativa de servicios. Entre otros beneficios que pueden derivar de la integración cooperativa se destaca el de la proporción de mayor capacidad para el acceso a los mercados monetarios y a las fuentes financieras ya sea por tener una mayor dotación de fondos irrepartibles, ya sea por estar frente a una cooperativa de segundo grado que puede desempeñar el papel de sociedad de garantía recíproca de sus cooperativas socios. FERNÁNDEZ MENDEZ, M., cit., p. 10

59 Ibid, pp. 400-406 y extensamente pp. 407 y ss.

60 EMBID IRUJO, J.M., *Concentración*, cit., p. 31 y ss.; PARRA DE MAS, S., *La integración*, cit., p. 143.

61 VICENT CHULIÁ, F., “Mercado”, cit., p. 14; Id., *Introducción al Derecho Mercantil*, 12ª ed., p. 529. Las relaciones de competencia entre las cooperativas socios y entre la cooperativa de segundo grado y cada una de ellas deben estar presididas por el principio de libre competencia, salvo en aquellas materias que los estatutos sociales y los acuerdos de los órganos sociales de la cooperativa de segundo grado hayan establecido expresamente de competencia exclusiva o especializada de la cooperativa de segundo grado. Este autor entiende, por tanto, aplicable a las cooperativas de segundo grado las observaciones hechas a la cooperativa como forma de unión de empresas (cooperativas de empresarios y profesionales), cuyos miembros deben competir, sometiéndose a la Ley de Defensa de la Competencia y al art. 85.1 del Tratado de la CE. A las cooperativas de segundo grado no les estaría reconocido el “privilegio del grupo”, porque no constituyen grupos de sociedades de subordinación. Véase Resolución del TDC de 13 de julio de 1998 condenando el reparto del mercado por parte de algunas Cooperativas miembros de la Asociación Nacional de Cajas Rurales de España.

62 DUQUE, J.F., “Los grupos en el ordenamiento jurídico”, en *Grupos empresariales de la economía social en España*, Ciriec España, 1999, Parte I., pp. 113-114.

63 Para EMBID IRUJO, J.M., “La integración”, cit., p. 227, la alusión al grupo en algunas leyes autonómicas hace entrever la intención preferente del legislador de configurar la cooperativa de segundo grado como “vestidura jurídica” de un grupo de sociedades.

64 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 405.

delimitado en los estatutos⁶⁵. Si lo hacen otras leyes como la vasca, que en su art. 128 señala que tendrán prioridad los acuerdos e instrucciones de la cooperativa de segundo grado frente a las decisiones de cada una de las entidades agrupadas, sin que ello se entienda incompatible con la naturaleza esencialmente paritaria de las cooperativas⁶⁶. En ausencia de regulación en este aspecto por parte de la LC hay que concluir que las cooperativas socios tendrán plena autonomía, salvo en aquellas materias que los estatutos sociales y los acuerdos de los órganos sociales de la cooperativa de segundo grado hayan establecido expresamente de competencia exclusiva o especializada de la cooperativa de segundo grado. Sólo en este caso ha de entenderse admitida la existencia de instrucciones perjudiciales para las entidades agrupadas, a pesar de estar ante un grupo de coordinación, sin perjuicio de la necesidad de adoptar en los estatutos medidas de tutela o de carácter compensatorio⁶⁷. Y sólo en este caso podrá entenderse que en caso de conflicto el interés de la cooperativa de segundo grado deberá prevalecer sobre el interés particular de la de primer grado e inspirar las relaciones contractuales entre ambas⁶⁸.

En cualquier caso la cooperativa de segundo grado no deja de ser una cooperativa más (recuérdese la definición que ofrece el art. 1 LC), que posee una causa y ánimo societario específico frente a sus miembros⁶⁹: precisamente los fines y funciones grupales -el impulso a las empresas agrupadas- constituyen el objeto social de la entidad ultraprimaria⁷⁰. Con tal finalidad de desarrollo de fines económicos comunes de una cooperativa de segundo grado, en la que será imprescindible la participación de dos cooperativas de primer grado, podrán sumarse no sólo socios de trabajo sino cualquier tipo de sociedad, y empresarios individuales. Por ello, y aunque no se diga expresamente en el art. 77 LC, su carácter cooperativo le obliga a actuar conforme a los caracteres y principios de toda cooperativa. Ahora bien, habrá que tener en cuenta que la cooperativa de segundo grado ya no es una sociedad de personas, aunque su finalidad sea la de servir a éstas de manera indirecta. En consecuencia la aplicación de tales principios en la cooperativa de segundo grado habrá de adecuarse a la esencia de este especial *tipo* de cooperativa y a la función económica con que se haya constituido⁷¹.

65 Puede servir de orientación lo dispuesto en el art. 78 LC para los grupos cooperativos, en los que se atribuye el ejercicio de ciertas facultades a la entidad cabeza de grupo

66 EMBID IRUJO, J.M., "La integración", cit., p. 228

67 En este sentido *ibid.*, p. 228.

68 Así VICENT CHULIÁ, F., "Mercado", cit., p. 14.

69 ROMERO CANDAU, cit., p. 1176.

70 PAZ CANALEJO, N., *Concepto y evolución*, cit., p. 21, señala que no se da en la cooperativa de segundo grado la escisión real entre la finalidad social de una entidad dominante y los fines de cada una de las entidades dominadas pues los titulares últimos de las cooperativas de segundo grado son los socios de las cooperativas de base, cuyo impulso de autoayuda les ha llevado a crear sucesivamente dos niveles de estructuras de agrupación. Deberá partir, por tanto, de una cierta comunidad de intereses o necesidades entre las entidades implicadas.

71 EMBID IRUJO, J.M., "La integración", cit., p. 228. Señalando la necesaria compatibilidad entre los requisitos de rentabilidad y competitividad propios de las economías desarrolladas con los principios cooperativos, presente en la elaboración de la Ley de Cooperativas, GARCÍA MARCOS, C., "Una ley", cit., p. 35-47. Vid. también GOMEZ SEGADE, J.A., "Concepto e características", en *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia*, Santiago de Compostela, 1999, pp. 21-36.

Como también acaece con las cooperativas de primer grado, pero en este caso de manera más acusada, se comprobará en las líneas que siguen que están en juego básicamente tres de los pilares básicos que identifican la causa cooperativa: el principio democrático, el de autonomía e independencia y el de patrimonio cooperativo irrepartible.

IV. FIGURAS AFINES

Conviene distinguir entre la cooperativa de segundo grado y otras fórmulas contempladas en el articulado de la Ley 27/99, que con más o menos alcance suponen una integración cooperativa económica⁷². Tras referirnos brevemente a la figura de la fusión cooperativa, nos detendremos en las fórmulas que acompañan a la cooperativa de segundo grado en el Capítulo IX de la LC, que regula en su art. 78 al "grupo cooperativo" y en el art. 79 "otras formas de colaboración económica". Como punto de partida la Ley exige acuerdo de la Asamblea General tanto para constituir una cooperativa de segundo grado como para constituir o incorporarse a un grupo cooperativo o participar en otras formas de colaboración económica (art. 21.2.h LC)-

IV.1. LA FUSIÓN COOPERATIVA Y MIXTA

La LC regula tanto la fusión entre cooperativas (art. 63 a 66) como la "fusión especial" entre una sociedad cooperativa y cualquier tipo de sociedad civil o mercantil (art. 67). Nos encontramos en este caso ante modificaciones estructurales que suponen la unificación jurídica de varias cooperativas o de cooperativas con otras sociedades. En el primer caso las cooperativas que se fusionen se disuelven -aunque no se liquidan- y sus patrimonios y socios pasan a una nueva cooperativa o a absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de todas ellas. Consecuentemente los fondos sociales, obligatorios o voluntarios, de las cooperativas disueltas se integran en los de igual clase de la sociedad cooperativa nueva o absorbente⁷³. En el segundo caso la LC se remite a la normativa reguladora de la sociedad absorbente o que se constituya como consecuencia de la fusión, aunque en cuanto a la adopción del acuerdo y las garantías de los derechos de socios y acreedores de las cooperativas participantes, deberá estarse a las normas establecidas en la propia LC para la fusión entre cooperativas⁷⁴.

72 Como alternativa a la cooperativa de segundo grado es también interesante la figura de la cooperativa de servicios, en la que destaca su finalidad consorcial, su carácter de unión de empresas en cuanto cooperativa de empresarios y profesionales. EMBID IRUJO, J.M., "La integración", cit., p. 226; VICENT CHULIÁ, F., "Mercado...", cit., p. 14; ALFONSO SÁNCHEZ, cit., pp. 275-277 destaca que su vertiente profesional dista de ser la idónea para sustentar un proceso de integración, ocurriendo lo contrario con la vertiente empresarial.

73 El régimen sustantivo de la fusión se completa con el reconocimiento y regulación del derecho de separación de los socios de las cooperativas que se fusionen y no voten a favor de la misma (art. 65 LC), y de un derecho de oposición de los acreedores ordinarios de cualquiera de las sociedades que se fusionen (art. 66 LC).

74 Véase recientemente BOTANA AGRA, M., "As modificacións estruturais da sociedade", en *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia*, Santiago de Compostela, 1999, pp. 173-194; ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., supra.

Conviene apuntar que la fusión supone no sólo la extinción de las cooperativas partícipes, sino también la posible ruptura del principio democrático en la cooperativa resultante, si se atenúa o restringe la participación del elevado número de socios. En esta línea se entiende que la fórmula menos costosa socialmente es la "agrupación" (cooperativa de segundo grado, AIE), manteniendo las entidades ya existentes con sus órganos rectores que realizarán en común las actividades, a pesar de que ello resultará más caro al crearse una nueva organización que generará más costes de funcionamiento, a soportar por el socio⁷⁵. Son por tanto razones que pueden justificar la preferencia por la cooperativa de segundo grado, la posibilidad de compatibilizar el mantenimiento de la independencia jurídica de las entidades que se agrupan con la concesión de una personalidad jurídica diferente y autónoma, la de garantizar la vigencia del principio democrático, tanto en las entidades de base como en la nueva sociedad, pese a la admisión del voto ponderado dada la eficacia de los límites correctores, y también ahora la admisión de socios no cooperativos⁷⁶. En última instancia el caso de una fusión especial en la que la entidad nueva o absorbente sea una sociedad mercantil, supone la desaparición definitiva de la sociedad cooperativa afectada.

IV.1. EL GRUPO COOPERATIVO

a) *El grupo cooperativo como grupo típicamente paritario.* La cooperativa de segundo grado no es la única vía posible para proceder a una concentración empresarial cooperativa. La LC regula por primera vez una forma alternativa, el grupo cooperativo, señalando en su Exposición de Motivos que son las especiales características de las sociedades cooperativas las que han hecho necesaria la regulación del grupo cooperativo "con la finalidad de impulsar la integración empresarial de este tipo de sociedades, ante el reto de tener que operar en mercados cada vez más globalizados". Por ello, la LC prevé tanto la constitución de un grupo cooperativo como la incorporación a uno ya constituido (cfr. 21.2.h LC), entendiéndose por tal al "conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades"⁷⁷(art. 78.1).

El art. 78.3 LC exige para la incorporación al grupo cooperativo el acuerdo inicial de cada una de las entidades integrantes conforme a sus propias reglas de competencia y funcionamiento -el art. 28 LC exige en las cooperativas la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para acordar la adhesión o baja en un grupo cooperativo-, y el art. 78.5 LC que el acuerdo de inscripción en un grupo se anote en la hoja correspondiente a cada sociedad cooperativa en el Registro competente.

El objetivo es, pues, unificar la planificación y coordinación del desarrollo empresarial de todas las cooperativas agrupadas a través de una entidad cabeza del grupo. En ésta última se sitúa el poder de dirección que permite formar la voluntad del grupo, de la que va a emanar las

⁷⁵ FERNÁNDEZ MENDEZ, M., cit., p. 14, con cita de MONTERO, A., *El cooperativismo de segundo grado*, Informaciones SEA, MAPA, Madrid, 1988.

⁷⁶ ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 72

⁷⁷ Véase ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., pp. 287-299.

directivas o instrucciones que se van a imponer a las sociedades integradas⁷⁸ -el propio art. 21.3 LC dispone “la competencia de la Asamblea general sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal o estatutaria tiene carácter indelegable, salvo aquellas competencias que puedan ser delegadas en el grupo cooperativo regulado en el art. 78”⁷⁹-. Este último precepto relaciona algunos de los ámbitos de gestión, administración o gobierno a los que podrá afectar la emisión de instrucciones, refiriéndose al establecimiento de normas estatutarias y reglamentarias comunes en las cooperativas de base, al establecimiento de “relaciones asociativas” entre éstas, y a los compromisos de aportación periódica de recursos calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados (art. 78.2). Y señala expresamente que la responsabilidad relacionada con operaciones que realicen directamente con terceros las sociedades cooperativas integradas en un grupo, no alcanzará al grupo ni a las demás sociedades cooperativas que lo integran (art. 78.6)⁸⁰.

Puede observarse como para ofrecer un concepto de grupo cooperativo el art. 78 LC, que no se remite al art. 42 Cco ni al art. 4 LMV, utiliza como elemento definitorio básico es el de la unidad de decisión⁸¹. Unidad de decisión o dirección unitaria que afecta a las cooperativas agrupadas en relación a instrucciones de obligado cumplimiento que emitirá la denominada “entidad” cabeza de grupo, que podrá ser o no una cooperativa, como se deduce del art. 78.4 que apunta que los compromisos generales asumidos ante el grupo pueden formalizarse en los estatutos de la entidad cabeza de grupo si ésta es cooperativa⁸². Efectivamente, la Ley exige la formalización por escrito de tales compromisos ya sea a través de la vía citada, ya sea -si la entidad cabeza de grupo es una sociedad mercantil- mediante un documento contractual que deberá elevarse a escritura pública y para el que se prevé un contenido mínimo: duración del

78 Vid. EMBID IRUJO, J.M., “Problemas actuales”, cit., pp. 13 y ss.; DUQUE, J.F., “Los grupos”, Parte I, cit., p. 112-114. De este modo el mutualismo puede ofrecer alternativas propias para el acceso al mercado de capitales, mediante la creación de grupos de sociedades presididos por una mutua o una cooperativa, que cuenten con una sociedad anónima cotizada en Bolsa, que atraiga los necesarios capitales. VICENT CHULIÁ, F., “Mercado...”, cit., p. 20, que pone como ejemplo la práctica del grupo MAFRE y de numerosas Cajas de Ahorro. Véase BAREA/JULIÁ/MONZÓN (dir.), *Grupos empresariales de la economía social en España*, Ciriec España, Valencia, 1999.

79 Propugnando la interpretación restrictiva del art. 21, ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 290. Destacando en cambio la supremacía de la entidad cabeza de grupo en aspectos de gestión, estructurales o contractuales, MARÍN LÓPEZ, J.J., “Notas sobre la Ley 27/1999 de 16 de julio de cooperativas”, *La Ley*, nº 4930 de 18 de noviembre de 1999, pp. 1-5)

80 De dudosa legitimidad se considera esta norma en cuanto solo sería aplicable si el grado de integración de la cooperativa actora es pequeño y, por tanto, tiene suficiente autonomía. En otro caso, como la regulación del grupo permite un amplio margen de dominación, será difícil limitar la responsabilidad a un socio que no tiene facultades de gestión autónoma. Lo más probable en estos casos será que la responsabilidad se extienda al grupo. FAJARDO, G., “La reforma”, cit., p. 74. ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 292 señala que una interpretación a *contrario sensu* permite extender la responsabilidad a todos los integrantes del grupo.

81 Adaptando las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado de los grupos de sociedades a las especialidades de las sociedades cooperativas que mantengan “relaciones de vinculación” en el ejercicio de sus actividades empresariales, véase el RD 1345/1992 de 6 de noviembre de 1992, que desarrolla la Ley 20/1990, de 19 de diciembre reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.

82 Por ello se afirma que el grupo cooperativo puede conceptuarse como personificado o como no personificado dependiendo de si el acuerdo de grupo se incorpora o no a los estatutos de la entidad a la que se le atribuyen las facultades de gestión. ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 296.

acuerdo, si es limitada, el procedimiento para su modificación, el procedimiento para la separación de una sociedad cooperativa, y las facultades cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad cabeza de grupo.

Conviene desde luego destacar que el grupo cooperativo no se concibe por el legislador como un grupo de sociedades capitalistas. Así se confirma por el debate parlamentario y las enmiendas formuladas al Proyecto de Ley, que adoptan como punto de partida la diferencia entre el grupo cooperativo y el grupo de sociedades, tanto por su naturaleza como por la operativa práctica que se deriva de su carácter "personalista y federativo". Es así que se entiende que no todos los conceptos sobre grupos de sociedades mercantiles son directamente aplicables a los grupos cooperativos, cuya esencia y finalidad son radicalmente diferentes, claramente opuesta a la de los habituales grupos empresariales sustentados en empresas dominantes y dominadas y en los que la capacidad de decisión se relaciona con las participaciones de capital⁸³.

Es por ello que mayoritariamente se afirma la *naturaleza paritaria* de los grupos integrados por cooperativas, dada la imposibilidad de que una cooperativa sea dominada por medio de los instrumentos usuales de control societario, al ser inherente a la misma el principio de autonomía y gestión democrática⁸⁴. Puede pensarse efectivamente que la alusión a la "unidad de decisión" no es obstáculo para afirmar que estamos ante un grupo por *coordinación* - en el que tal unidad es consecuencia de la coordinación voluntaria de voluntades entre los miembros del grupo-, y no ante un grupo por *subordinación* - que se funda en la existencia de una relación de control de la que deriva un poder ostentado por un sujeto que le permite influir en forma determinante, duradera y general en la gestión de otro.⁸⁵ No se dará pues en principio la escisión real entre la finalidad social de una entidad dominante y los fines de cada una de las entidades dominadas propio del grupo de sociedades⁸⁶. El legislador a la hora de determinar las características y estructura del grupo cooperativo, prevé un régimen *típico* para el contrato de constitución del grupo, que es un grupo paritario de cooperativas en el que la estructura de poderes y facultades no tropieza con principios cooperativos característicos de la cooperativa, aunque podrán establecerse una variedad de tipos concretos adecuados a las necesidades de los participantes si se respetan los principios de la regulación *genera*⁸⁷.

83 Sobre las diferencias entre las cooperativas de segundo grado como empresa pluricorporativa y los grupos de sociedades de capital, vid. PAZ CANALEJO, N., *Concepto y evolución*, cit., pp. 9-24.

84 EMBID IRUJO, J.M., *Concentración*, cit., p. 51; Id., "La integración...", cit., p. 227; Id., "Problemas actuales", RDM, 1998, p. 13; PAZ CANALEJO, *Concepto y evolución*, cit., p. 16; ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 296; VÁZQUEZ PENA, cit., p. 365.

85 Vid. SACRISTÁN REPRESA, "El grupo de estructura paritaria. Caracterización y problemas", RDM, n° 163, 1982, pp. 398-409.

86 PAZ CANALEJO, N., *Concepto y evolución*, cit., p. 24. Y en consecuencia, hay que entender que al no poder existir cooperativas dominadas por participación en su capital social, a estos grupos no les estaría reconocido el "privilegio del grupo". VICENT CHULIÁ, F., "Mercado", cit., p. 14, en relación a las cooperativas de segundo grado; Id., *Introducción al Derecho Mercantil*, 12ª ed., p. 534. No obstante este autor califica de "contrato de dominación" el acuerdo de grupo en "La Ley 27/1999, de 16 de julio", RGD, n° 663, 1999, p. 14582.

87 DUQUE, J.F. "Los grupos...", Parte I, cit., pp. 113-114.

Por ello habrá que tomar en consideración la posible existencia en las cooperativas del llamado voto plural y, en consecuencia, el posible control de una cooperativa sobre otras cooperativas asociadas⁸⁸. Teniendo en cuenta este último dato se afirma que las cooperativas son susceptibles de ejercitar el control societario interno y externo que las habilita para ser entidades cabeza de un grupo por subordinación⁸⁹. Es más, se afirma que las cooperativas podrán verse afectadas por un control societario externo e incluso interno, debido a las recientes correcciones que ha sufrido el principio democrático inherente a las cooperativas haciendo posible que una cooperativa pueda ser controlada mediante mecanismos de control interno dependientes del número de votos poseídos en la Asamblea general, y a través de las técnicas de administradores cruzados que permiten a un colectivo controlar las sociedades cooperativas pertenecientes al grupo. A pesar de la existencia de límites al número total de votos de un socio, éstos -dado el absentismo de los cooperativistas y su referencia al número de votos totales y a la participación individual de cada socio y no de todas las entidades pertenecientes al grupo- permiten prever situaciones de control de hecho y derecho en tales entidades⁹⁰.

En todo caso es evidente que las instrucciones que se impartan por la entidad cabeza del grupo en el marco de las facultades cedidas serán vinculantes para las entidades agrupadas, incluso en el caso de instrucciones perjudiciales, y a pesar de estar ante un grupo que salvo situaciones excepcionales lo será de coordinación. Para este supuesto resultará necesario adoptar en los estatutos de la entidad cabeza de grupo o en el "contrato de colaboración" las correspondientes medidas de tutela o de carácter compensatorio⁹¹, teniendo en cuenta que los límites al poder de dirección se encuentran en la legislación cooperativa imperativa, en los principios cooperativos aplicables en los términos referidos y, también, en el propio interés del grupo -de la empresa de grupo-⁹². Es más, el propio art. 78.4 LC alude a la posibilidad

88 De este modo sería viable la participación de una cooperativa en un grupo de subordinación si ésta es la sociedad dominante y, además, es la única de naturaleza cooperativa existente en el grupo o incluso si ésta controla el grupo junto con otras sociedades también cooperativas y ambas están situadas en una situación estrictamente paritaria. VÁZQUEZ PENA, cit., p. 365; VICENT CHULIÀ, "Artículo 149", cit., p. 881.

89 RUIZ PERIS, J.I., "Los grupos en el ordenamiento jurídico", en *Grupos empresariales de la economía social en España*, Ciriec España, 1999, Parte II, p. 135-136 y 159. Así, en cuanto al control interno, la cooperativa puede ser socia tanto de entidades de economía social como de sociedades mercantiles de cualquier tipo, llegando a ser titular de una participación de control en las mismas. Al respecto, el art. 79 LC -eliminando restricciones anteriores- permite a las cooperativas constituir todo tipo de sociedades para el mejor cumplimiento del objeto social y para la defensa de sus intereses, con lo que se admite que sea socia de sociedades cuyas actividades no se hallen directamente vinculadas al citado objeto social. Y se elimina, además, la necesidad de que todos los beneficios generados por tales participaciones sean destinados al FRO (art. 57.3 LC y art. 58 LC). El control externo se daría cuando una cooperativa cabeza de grupo ejercite facultades o emita instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, en virtud de lo dispuesto en el art. 78 LC. También en contra del necesario carácter paritario del grupo cooperativa, MARÍN LÓPEZ, cit., p. 5.

90 RUIZ PERIS, J.I., "Los grupos...", Parte II, cit., pp. 137 y 168-191, con cita de reciente doctrina alemana que acepta la posibilidad de una cooperativa controlada o dependiente.

91 Sobre todo si el grupo deviene por subordinación, posibilidad que parece contemplarse en la Ley. EMBID IRUJO, J.M., "La integración", cit., p. 228, refiriéndose a la LCEuskadi.

92 EMBID IRUJO, J.M., "Problemas actuales", cit., pp. 27 y ss. El problema fundamental será el de establecer los límites entre los intereses del grupo y de sus integrantes (sea o no cooperativa), por lo que será consustancial una inevitable inestabilidad.

de que la “modificación, ampliación o resolución” de los compromisos asumidos ante el grupo, si así se ha establecido, pueda efectuarse mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo. Previsión ésta altamente criticable en cuanto se contrapone a la autonomía, independencia y gestión democrática que definen a una sociedad cooperativa⁹³. Porque la adhesión al grupo no ha de entenderse como una renuncia absoluta e ilimitada a la autonomía cooperativa, siendo en última instancia posible ejercitar el derecho de separación al que también alude el art. 78.4 LC, aunque en las condiciones fijadas en el propio contrato de colaboración o estatutos de la entidad cabeza de grupo.

b) *Diferencias entre la cooperativa de segundo grado y el grupo cooperativo*. Para concluir y en orden a diferenciar entre la cooperativa de segundo grupo y el grupo cooperativo cabe destacar que frente a la primera, el grupo implica una forma no personificada de integración en cuanto carece de personalidad jurídica⁹⁴. La diferencia estriba en el carácter institucional de la primera y el carácter básicamente contractual de la segunda, en cuanto “contrato de organización”⁹⁵. Pero aunque la frontera entre ambas fórmulas puede ser en ocasiones muy frágil, no cabe identificarlas en todo caso⁹⁶. Las diferencias fundamentales se concretan en que la superestructura de cooperación supraprimaria goza de la máxima legitimación democrática (en principio conforme al criterio democrático “un hombre, un voto”)⁹⁷: la cooperativa de segundo grado necesariamente se crea mediante un esfuerzo colaborador de signo ascendente hacia otro nivel superior al de las entidades de base que han decidido intercooperar, de modo que los centros de decisión están ocupados por personas elegidas (directa o indirectamente) por los socios de las cooperativas asociadas. En la cooperativa de segundo grado, cuyo objeto social es el impulso de las empresas agrupadas, los titulares últimos son los socios de la cooperativa de base, cuyo impulso de autoayuda les ha llevado a crear sucesivamente dos órdenes o niveles de estructuras de agrupación. Es por ello que debe su existencia a las cooperativas de base, sin cuya presencia no tiene razón de ser, siendo la reducción en el número de socios –en este caso si la cooperativa de segundo grado deja de estar compuesta como mínimo por dos cooperativas- causa legal de disolución (art. 70.1.d LC)⁹⁸, situación que no se da en los grupos de sociedades capitalistas ni tiene que darse necesariamente en el grupo cooperativo donde la entidad cabeza de un grupo cooperativo, que puede ser una sociedad mercantil, puede seguir existiendo aunque desaparezca o se atenúe su vinculación con las cooperativas agrupadas.

Por otro lado no son fórmulas que se excluyan en cuanto la cooperativa de segundo grado regulada en el art. 77 puede ser la entidad cabeza de grupo del grupo cooperativo regulado en el art. 78 aunque en este caso la primera deberá limitar su base subjetiva a cooperativas de primer grado pues el grupo ha de estar exclusivamente formado por cooperativas, exceptuando la cabeza de grupo⁹⁹.

93 En este sentido, FAJARDO, G., “La reforma.”, cit., p. 74, que señala que resulta difícil pensar que en este caso pueda seguir siendo cooperativa la entidad dominada. También crítica, poniendo de manifiesto la incompatibilidad en el caso de grupos no personificados, ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 291.

94 EMID IRUJO, J.M., “Problemas actuales”, cit., p. 19-26.

95 *Ibid*, pp. 27 y ss.

96 EMBID IRUJO, *La integración*, cit., p. 227

97 PAZ CANALEJO, N., *Concepto y evolución*, cit., pp. 9-24, p. 20.

98 PAZ CANALEJO, N., *Concepto y evolución*, cit., p. 24.

99 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 400.

IV.3. OTRAS FORMAS DE COLABORACIÓN ECONÓMICA

El art. 79 LC contempla “otras formas de colaboración económica” de las que podrán servirse las cooperativas de cualquier grado. En primer lugar el art. 79.1 permite que las cooperativas, de cualquier tipo y clase, puedan “constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses”. Adicionalmente el art. 79.3 permite que las cooperativas suscriban entre ellas “acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios. Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al fondo de reserva obligatorio de la cooperativa”.

Como complemento o alternativa a las vías de integración ya estudiadas, el legislador contempla una variedad de formas de colaboración económica a las que podrá acudir cualquier cooperativa, aunque sin precisar su régimen jurídico. Destaca la amplitud de supuestos que tienen cabida en estas formas de cooperación empresarial entre entidades, que en este caso mantienen su independencia jurídica y libertad de decisión empresarial¹⁰⁰. Pues no todas ellas se orientan exclusivamente a la integración cooperativa, al servir también como meras formas de colaboración interempresarial que no dan lugar a la articulación de un nuevo sujeto económico¹⁰¹. Nos encontramos frente a diversas fórmulas que no son excluyentes entre sí y cuya utilidad variará en función, entre otras circunstancias, del nivel de integración que se persiga -recuérdese que la propia cooperativa de segundo grado puede servir para fines de mera colaboración empresarial-. Y como ocurre en el caso de la cooperativa de segundo grado, éstas otras formas de colaboración económica permiten no sólo la cooperación entre cooperativas sino también con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

1º) En primer lugar las cooperativas pueden, entre sí o con otras personas físicas o jurídicas públicas o privadas, constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones, así como formalizar acuerdos y convenios, siempre que con ello se persiga el mejor cumplimiento del objeto social o la defensa de los intereses de las cooperativas y sus socios -lo contrario quebraría el propio concepto de cooperativa¹⁰²-. Se contemplan aquí fórmulas como la contratación de vínculos societarios¹⁰³ o formación de consorcios con otras personas físicas o jurídicas, que suponen formas personificadas de integración¹⁰⁴.

100 EMBID IRUJO, J.M., *Concentración*, cit., p. 71; DUQUE, J.F., “Los grupos”, cit., Parte I, p. 114; VÁZQUEZ PENA, cit., p. 364; MARTÍNEZ CHATERNINA, cit., pp. 43-44. Véase con mayor detalle VICENT CHULIÀ, “Artículo 149”, en *Ley General*, vol.3º cit., p. 871 y ss; ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 299-321.

101 EMBID IRUJO, J.M., “La integración”, cit., p. 226. Id. “Problemas actuales”, cit., p. 22; Sobre otras modalidades de colaboración económica en la legislación autonómica, vid. art. 106 LCCataluña, arts. 134 a 136, art. 93 LCValenciana, el art. 129 LCMadrid, el art. 113 LCGalicia, el art. 163 LCExtremadura, el art. 91 LCAragón, el art. 79.1 LFN Navarra y el art. 160 LCAndalucía.

102 VÁZQUEZ PENA, cit., p. 365.

103 Conveniente para la integración funcional, MARTÍNEZ CHATERNINA, cit., p. 42. Sobre las prestaciones accesorias como medio para la integración cooperativa, BORJABAD GONZALO, P.J., *Manual...*, cit., p. 295-296.

104 EMBID IRUJO, J.M., “Problemas actuales”, cit., p. 19-26.

Podrán constituirse sociedades mercantiles o concertar contratos de cuentas de participación con personas físicas o jurídicas, pero también adquirir participaciones económicas en cualquier tipo de entidad o “fórmula asociativa” (“inversiones de cartera”)¹⁰⁵. Téngase en cuenta que el art. 13.9 de la Ley 20/1990 de 19 de diciembre sobre *Régimen fiscal de las cooperativas* dispone que será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida la participación superior al diez por ciento en el capital social de entidades no cooperativas, salvo cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la cooperativa, en cuyo caso el porcentaje podrá alcanzar el cuarenta por cien¹⁰⁶.

También se contempla el supuesto de constitución y participación en un *consorcio*. Es ésta una figura no tipificada en nuestro ordenamiento, que se entiende como “fórmula societaria de impronta mutualista que se configura con la finalidad de potenciar la actividad de sus miembros”, concepto en el que cabe la *Agrupación de Interés Económico* (AIE) regulada por la Ley 12/1991 de 29 de abril¹⁰⁷, que merece la calificación de “sociedad colectiva especial” cuyo objeto es desarrollar actividades auxiliares de las que desarrollan sus socios, en quienes retorna el beneficio social¹⁰⁸. La AIE es la forma genérica concebida con la finalidad de “facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios” (no tiene ánimo de lucro para sí misma) - art. 2. Su objeto se limitará exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios (art. 3.1), no pudiendo la misma poseer directa o indirectamente participaciones en sociedades que sean miembros suyos, ni dirigir o controlar directa o indirectamente las actividades de sus socios o de terceros (art. 3.2)¹⁰⁹. Únicamente puede constituirse por personas físicas o jurídicas que desempeñen actividades empresariales, agrícolas o artesanales, por entidades no lucrativas dedicadas a la investigación y por quienes ejerzan profesiones liberales (art. 4), entre las que se incluyen las cooperativas. El art. 79 comprende también a uniones de empresas, típicas o atípicas¹¹⁰. Téngase en cuenta al respecto la vigencia de la regulación sobre “uniones temporales de empresas” que el art. 7 de la Ley de 26 de mayo de 1982 define como “un sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado, para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro”, que también podrán desarrollar o ejecutar obra y servicios comple-

105 ALFONSO SÁNCHEZ, cit., p. 305. Cfr. art. 93.2 LCValenciana, art. 79.3 LFCNavarra, art. 123 LCGalicia, art. 163 LCExtremadura, art. 91 LC Aragón y art. 160 LCAndalucía.

106 Aunque es posible autorizar la participación superior a éste último porcentaje siempre que se justifique en el caso concreto que la misma coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de tales entidades. Véase Orden de 19 de noviembre de 1999, BOE de 30 de noviembre, por la que el Ministerio de Economía y Hacienda delega tal competencia de autorización en la Dirección General de Impuestos.

107 EMBID IRUJO, J.M., “Problemas actuales”, cit., p. 22.

108 VICENT CHULIÁ, F., *Introducción*, cit., p. 539. Vid. arts. 264 a 269 RRM.

109 Vid. MASSAGUER, J., “La Agrupación de Interés Económico. Un primer comentario de los aspectos jurídico-societarios de la Ley 12/1991, de 29 de abril”, RGD, 564, sept. 1991, pp. 7641 y ss. Resalta EMBID IRUJO el rasgo mutualista que cabe observar en la AIE, en la línea de las cooperativas de segundo grado, en sede de formación de la voluntad social en cuanto la participación de un socio en la actividad de la agrupación sería el criterio determinante a la hora de atribuir el derecho de voto en la agrupación (art.10).

110 Vid. EMBID IRUJO, J.M., *Concentración*, cit., p. 72, 81.

mentarios y accesorios del objeto principal. Carece de personalidad jurídica, y una vez terminado el desarrollo o ejecución previsto, se extingue. Las empresas miembros pueden ser personas físicas o jurídicas residentes en España o en el extranjero¹¹¹.

Por último, y a modo de cláusula abierta, la LC se refiere a que las cooperativas podrán formalizar toda clase de *acuerdos o convenios* para el mejor cumplimiento de su objeto social.

La LC guarda silencio en relación a la imputación de los beneficios o intereses obtenidos por las cooperativas por las participaciones o inversiones realizadas en los supuestos de colaboración contemplados en el nº 1 del art. 79, por lo que habrán de aplicarse las reglas generales. Es así que si pueden calificarse como ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, a los que se refiere el art. 57.3.a LC calificándolos "a todos los efectos" de resultados cooperativos al entenderlos ligados al esfuerzo cooperador de los socios de la entidad, de los mismos deberá destinarse los porcentajes que se establezcan en los estatutos (como mínimo un 20% al FRO y un 5% al FEP). En otro caso merecerán la calificación de resultados extracooperativos, y deberá destinarse como mínimo un 50% al FRO¹¹².

Téngase en cuenta también que el art. 79.2 LC señala aplicables a todas las cooperativas que "concentren sus empresas por fusión o por constitución de otras cooperativas de segundo grado, así como mediante uniones temporales" los beneficios otorgados en la legislación sobre

111 Según el art. 8 de la Ley de 26 de mayo de 1982 para que la Unión Temporal acceda a los beneficios fiscales contemplados será preceptivo que su duración máxima sea de 10 años, y exista un gerente único con poderes suficientes de todos y cada uno de sus miembros para ejercitar los derechos y contraer las obligaciones correspondientes. La citada Ley exige que la Unión se formalice en escritura pública que, entre otras menciones, incluirá los "estatutos" o pactos que han de regir su funcionamiento, en los que constará, entre otros, el objeto de la misma, expresado mediante una memoria o programa, con determinación de las actividades y medios para su realización; las aportaciones, si existiesen, al fondo operativo común que cada empresa comprometa en su caso, así como los modos de financiar o sufragar las actividades comunes; la proporción o método para determinar la participación de las distintas empresas miembros en la distribución de los resultados o, en su caso, en los ingresos o gastos de la Unión; el criterio temporal de imputación de resultados o, en su caso, ingresos o gastos; y la responsabilidad frente a terceros por los actos y operaciones en beneficio del común, que será en todo caso solidaria e ilimitada para sus miembros.

112 En el caso de la LC Navarra (art. 79.3) se dice que en todo caso los beneficios obtenidos se destinarán a sus FRO; el art. 163 LC Extremadura señala que los excedentes, beneficios o intereses obtenidos por las cooperativas por las participaciones o inversiones realizadas en los supuestos de colaboración contemplados, se destinarán al FRO. En cambio, la LCGalicia señala que en todos los supuestos previstos en su art. 131.1 los excedentes, beneficios o intereses obtenidos por las participaciones o inversiones realizadas, deben destinarse como mínimo en un 50% al Fondo de Reserva Obligatorio y en un 25% a dotación de capital social, debidamente acreditado a cada socio en función de su participación en las actividades cooperativas. Se trata de una norma congruente con lo establecido en otro lugar por el art. 66.3.2º LG, por lo que hay que entender que no se incluyen las inversiones o participaciones que se realicen en sociedades cooperativas; y a la hora de establecer la participación de cada socio en las actividades cooperativizadas habrá de tenerse en cuenta lo dicho en relación al voto proporcional en las cooperativas de segundo grado. VÁZQUEZ PENA, cit., p. 365.

agrupación y concentración de empresas¹¹³. La mención exclusiva a las “uniones temporales”, parece impedir su aplicación a otras fórmulas de colaboración económica de las contempladas en el nº1 del art. 79¹¹⁴.

2º) La LC también permite que las cooperativas suscriban entre sí los denominados “acuerdos intercooperativos” en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. Se trata de la denominada *cuasi-integración*, que formalmente se sitúa en el marco de las simples relaciones contractuales de naturaleza comercial (entre productores, proveedores, transformadores o vendedores) que pueden derivar en relaciones contractuales más estabilizadas¹¹⁵. Sin perjuicio de que se haga uso de las vías de colaboración citadas más arriba la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo. Sin embargo la LC añade a continuación que los resultados de “estas operaciones”, y parece que se está refiriendo únicamente a las contempladas en el nº 3 y no al resto, se imputarán en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio de la cooperativa¹¹⁶.

IV. CONSTITUCIÓN. LOS ESTATUTOS

El art. 21.2.h LC enumera como competencia exclusiva de la Asamblea general la adopción del acuerdo favorable a la constitución de una cooperativa de segundo grado. Un acuerdo que parece deberá adoptarse con una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados si aplicamos por analogía el art. 28.2 LC que la exige en el caso acuerdos de modi-

113 Véase, por ejemplo, la Orden Ministerial de 28 de octubre de 1998 (BOE de 31 de octubre) sobre *Ayudas económicas por fusión o integración para cooperativas del campo y sociedades agrarias de transformación*, cuyo objeto es fomentar la existencia de entidades asociativas agrarias con la suficiente dimensión económica para ser competitivas, mediante ayudas destinadas a sufragar parcialmente los gastos derivados de la fusión o integración, así como las aportaciones al capital de las entidades que se integren en otras grado superior. Serán beneficiarios de tales ayudas tanto a la sociedad cooperativa o sociedad agraria de transformación resultante de un proceso de fusión como a la sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado, la agrupación de sociedades agrarias de transformación y la cooperativa de integración en la que se integre otra entidad asociativa agraria, cuando su ámbito territorial sea superior al de una Comunidad Autónoma.

114 Algo similar ocurre en las leyes autonómicas, que extienden las diversas ayudas (subvenciones, desgravaciones, créditos) a los supuestos de creación de cooperativas de segundo grado, fusión de cooperativas, creación de uniones de empresarios o agrupaciones de interés económico, establecimiento de conciertos entre cooperativas y establecimiento de grupos cooperativos (vid. arts. 129 LCCataluña, 162.1 LCAndalucía).

115 Vid. PAZ CANALEJO, “Aspectos jurídicos de la intercooperación de la salud”, REVESCO, nº 62, 1996, pp. 177-202..

116 Cfr. art. 55.1.d LC, que expresamente señala que los resultados de las operaciones reguladas en el art. 79.3 LC se destinará obligatoriamente al FRO. Algunas legislaciones autonómicas únicamente prevén que tales operaciones tienen la consideración de operaciones cooperativizadas con los socios. Así el art. 122.3 LCCataluña, art. 76 LFCNavarra, art. 91 *in fine* LC Aragón, y art. 129.1 LCMadrid en relación a los que denominan “conciertos intercooperativos”.

ficación de estatutos, adhesión o baja en un grupo cooperativo, transformación, fusión, escisión, disolución y reactivación de la sociedad. Una vez adoptado el acuerdo en las correspondientes Asambleas, el procedimiento de constitución de la cooperativa será el ordinario debiendo otorgarse la correspondiente escritura pública, cuyo contenido mínimo relaciona el art. 10 LC. Evidentemente la escritura que deberá también inscribirse en el Registro de Cooperativas para que aquélla adquiera personalidad jurídica¹¹⁷.

A pesar del trascendental papel que pueden jugar los estatutos en la configuración de la cooperativa de segundo grado, el art. 77 LC no hace mención expresa alguna a su contenido, por lo que hemos de remitirnos a lo dispuesto en el art. 11 LC. Sin olvidar que el art. 10.1. *in fine* LC señala que en la escritura (y en los estatutos) pueden incluirse todos los pactos y condiciones que los promotores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los *principios configuradores de la sociedad cooperativa*.

Es así que los estatutos deberán contener las mismas menciones obligatorias mínimas exigidas en las cooperativas de primer grado, a las que se sumarán determinadas cláusulas también necesarias para la organización de la cooperativa suprabásica. Adicionalmente podrán incluirse diversas cláusulas facultativas siempre que sean compatibles con la esencia de la cooperativa de segundo grado¹¹⁸. Destaquemos algunas de ellas, sin perjuicio de su posterior tratamiento.

a) *Objeto social y grado de "integración"*. Evidentemente deberá precisarse el objeto social que la cooperativa va a desarrollar (art. 11.1.b) y el ámbito territorial de actuación (art. 11.1.d). Con la nueva Ley el objeto social debe entenderse referido tanto a la actividad empresarial que la cooperativa a desarrollar como al fin que con la misma se pretenda, siendo éste último el que nos permite averiguar que estamos ante una cooperativa y la clase a la que pertenece¹¹⁹.

Es así que deberá precisarse el sentido y extensión de la colaboración económica perseguida en cuanto de lo dispuesto en el art. 77.1.2º LC se deduce que la cooperativa de segundo grado puede constituirse con un distinto alcance -con o sin fines de "integración empresarial"-, con la intención de promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de las entidades socios o persiguiendo integrar la actividad económica de éstas. Deberán enumerarse las facultades que por ser precisas para el desarrollo del objeto se transfieren a los órganos de la cooperativa de segundo grado¹²⁰. Y cuando la cooperativa se constituya con fines de "integración empresarial" deberán determinarse las áreas de actividad coordinadas o integradas, las bases para el ejercicio de la dirección conjunta o unitaria del "grupo", y sus caracte-

117 Cfr. art. 7 LC.

118 Sobre las distintas cláusulas estatutarias, que se clasifican en incondicionalmente obligatorias, condicionalmente obligatorias y facultativas, véase SÁNCHEZ, La integración, cit., pp. 415-442.

119 FAJARDO, G., "La reforma...", cit., p. 49. Señala ALFONSO SÁNCHEZ, cit., p. 470 que el objeto social de cada entidad es el que va a quedar vinculado a la actividad cooperativizada propia de la cooperativa de segundo grado ("sociedad órgano").

120 Cfr. art. 157 LCExtremadura que prevé que tales facultades tendrán la misma permanencia que el propio objeto social y su ejercicio no podrá ser revisado ante los órganos de las sociedades integradas, sin perjuicio de la tutela judicial que, en su caso, proceda.

terísticas¹²¹. Será conveniente que los estatutos regulen las materias o áreas respecto de las cuales las propuestas de la cooperativa serán meramente indicativas, y no vinculantes, para las sociedades de base. Ha de destacarse que a estos efectos en algunas leyes autonómicas se dispone que en caso de duda al respecto se presumen transferidas a esta sociedad cooperativa todas las facultades “directamente relacionadas con su objeto social”, teniendo prioridad los acuerdos e instrucciones de la misma frente a las decisiones de cada una de las entidades agrupadas¹²². Normas todas ellas que garantizan la independencia de la gestión de la sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado con respecto a los intereses de las entidades integradas¹²³.

b) *Aportaciones al capital social y régimen económico.*

En esta materia la Ley apenas establece reglas especiales siendo básicamente aplicables las reglas generales de las cooperativas de primer grado, con las salvedades que veremos más adelante. Deberá fijarse el capital social mínimo y la forma de acreditar las aportaciones al capital social, pues las entidades de base deberán suscribir y desembolsar el capital social de la entidad resultante (art. 13.5 LC) conforme a lo dispuesto en los arts. 45 y 46 LC. Téngase en cuenta que el *Fondo de Educación y Promoción* puede destinarse a la promoción de las “relaciones intercooperativas” (art. 56.1.b LC). Expresamente se señala que para el cumplimiento de tal fin se podrá colaborar con otras sociedades y entidades, pudiendo aportar, total o parcialmente su dotación (art. 56.2). El art. 10.1. d LC exige acreditar en la escritura de constitución la aportación obligatoria mínima al capital suscrito por cada otorgante, así como su desembolso en la proporción exigida estatutariamente. Pues el art. 11.1. g LC exige que los estatutos precisen la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, la forma y plazos para su desembolso, y los criterios para fijar la aportación obligatoria que deberán efectuar futuros socios.

En cuanto a las aportaciones habrá que tener en cuenta que se permite que la aportación obligatoria mínima al capital social necesaria para ser socio pueda ser distinta para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno e ellos asuma de la actividad cooperativizada (art. 46.1 LC). La Ley también permite que los estatutos, o la Asamblea general puedan establecer cuotas de ingresos y/o periódicas, que no integrarán el capital social ni serán reintegrables. Éstas podrán ser diferentes para las distintas clases de socios “en función de la naturaleza física o jurídica de los mismos, o para cada socio, en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de la actividad cooperativizada” (art. 52.1 LC). Además los estatutos podrán legitimar al Consejo rector, en otro caso lo decidirá la Asamblea, para fijar aportaciones voluntarias al capital social (art. 47.1).

¹²¹ Cfr. art. 157 LCEExtremadura, art. 123.1 *in fine* de la LCMadrid, y art. 130.2 de la LCGalicia, que añade que los estatutos podrán prever que se deleguen en el Consejo Rector competencias como la elaboración y presentación del plan empresarial básico común a todo el grupo, la representación legal de la sociedad cooperativa, y la presentación del informe de gestión social relativo a la áreas de actividad empresarial integradas -a presentar, como mínimo, una vez al año-. Se añade que la cooperativa de segundo grado velará por la integración de la actividad empresarial de sus socios, formulando las “directrices de actuación conjunta del grupo”, en las que deberá enmarcarse el plan empresarial de todas las cooperativas socias. Al respecto, se ha señalado que aunque este precepto alude exclusivamente a las entidades integradas únicamente por sociedades cooperativas, no existe razón jurídica alguna que impida la aplicación de esta norma a entidades que también cuenten con personas jurídicas no cooperativas. VÁZQUEZ PENA, cit., p. 347.

¹²² Cfr. art. 128 LCEuskadi; art. 157.2 LCEExtremadura. y art. 123.2 LCMadrid.

¹²³ Vid. SANTOS DOMÍNGUEZ, cit., p. 123, refiriéndose a la LCEExtremadura.

En relación al régimen económico deberá señalarse como en toda cooperativa si se devengan o no intereses por las aportaciones obligatorias al capital y establecer las reglas para su determinación (art. 11.1.y. y 48LC), la actualización del valor de las aportaciones al capital (art. 49.2), el establecimiento de cuotas de ingresos y/o periódicas (art. 52), así como el derecho al reembolso de las aportaciones, y el régimen de transmisión de las participaciones (art. 11.1. I LC). Y en su caso la creación de participaciones especiales (art. 53), la fijación de los porcentajes de los excedentes cooperativos y beneficios extracooperativos y extraordinarios que han destinarse al fondo de reserva obligatorio (art. 55.1), la posible opción por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos (art. 57.4), el destino de los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles (art. 58.3), y la fijación de los criterios para la compensación de las pérdidas (art. 59.1)¹²⁴.

c) *Socios*. De las menciones exigidas en el art. 11 LC destaca en la cooperativa de segundo grado la determinación de las clases de socios, los requisitos para su admisión y baja voluntaria u obligatoria y régimen aplicable, así como la determinación de sus derechos y deberes. En particular el art. 17.5 LC contempla la fijación por los estatutos de los requisitos para ser socio. En esta materia habrá de tenerse en cuenta que la LC permite que los estatutos determinen los derechos y obligaciones de los socios (aportación obligatoria, distribución de resultados, valor del voto en la asamblea, e incluso distribución del activo sobrante en caso de liquidación) no en consideración a su persona, sino a su actividad cooperativizada, uno de los ejes en torno al cual gira la nueva regulación de la cooperativa de segundo grado¹²⁵. Siendo así que el diverso grado de participación en la actividad cooperativizada es el único elemento que aparentemente puede alterar la igualdad de los socios, si se vincula el mayor grado de cumplimiento del compromiso a mayores rendimientos vía retorno, a mayor cuota de liquidación o a mayor derecho de voto¹²⁶. Una vez precisado quienes pueden ser socios y, en especial, si pueden serlo entidades no cooperativas, empresarios individuales o socios de trabajo, y su régimen, deberán contemplarse las normas de disciplina social (tipificando faltas y sanciones, y regulando el procedimiento sancionador –art-18-) y el régimen de la pérdida de la condición de socio¹²⁷.

d) *Órganos sociales*. Sin perjuicio de las escasas especialidades establecidas en el art. 77 en materia de Asamblea general son también aplicables las reglas de la cooperativa de primer grado. Interesa destacar que se prevé que los estatutos señalen la imposibilidad de que la Asamblea General imparta instrucciones o deba autorizar los acuerdos del Consejo Rector (art. 21.1.2), el establecimiento del voto plural (art. 26) y la exigencia de mayorías superiores a las legales (art. 28.3)¹²⁸.

En cuanto al órgano de administración serán necesarias cláusulas estatutarias obligatorias las que señalen la composición y funcionamiento del Consejo rector (art. art. 33.1 y 36), las que regulen el proceso electoral de los consejeros (art. 34), la retribución de los miembros del mismo que no sean socios (art. 40), y el procedimiento de nombramiento de liquidadores (art. 71.1)¹²⁹. Destaca también el 33.2 LC que contempla la existencia de suplentes en el

124 Vid. *infra* apartado VIII.

125 SANTOS DOMÍNGUEZ, cit., p. 123 refiriéndose a la LCExtremadura.

126 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 471.

127 Vid. *infra* VI.

128 Vid. *infra* apartado VII.

129 Vid. *infra* apartado VII.

Consejo rector y la posible reserva de puestos de vocales o consejeros del mismo para su designación de entre colectivos de socios, determinados objetivamente.

Pero además hay que tener en cuenta que la LC se remite a lo largo de su articulado a otras posibles disposiciones estatutarias facultativas. Así entre otras permite que los estatutos prevean la posibilidad de realizar actividades y servicios cooperativos con terceros no socios (art. 4.1), la constitución y funcionamiento de secciones (art. 5.1.), la admisión de socios de trabajo (art. 13.4) y socios colaboradores (art. 14.1), la existencia de un letrado asesor (art. 44), o la fijación de causas de disolución adicionales a las legales (art. 70.1.g)¹³⁰.

V. LOS SOCIOS. ADMISIÓN Y BAJA

Como se ha visto los estatutos deben fijar los requisitos y régimen aplicable para la admisión y baja voluntaria u obligatoria de los socios, reglas éstas de suma importancia en una cooperativa de segundo grado. El art. 77.1 se limita a señalar, como se ha visto, que en las cooperativas de segundo grado “*pueden integrarse en calidad de socios otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del 45 por cien del total de los socios, así como los socios de trabajo*”¹³¹.

V.1. CLASES DE SOCIOS. ADMISIÓN

La LC permite que formen parte de una cooperativa de segundo grado no sólo cooperativas y sus socios de trabajo, sino también otras entidades, privadas o públicas, y empresarios individuales¹³², aunque no contempla ningún requisito adicional para la admisibilidad de éstos socios no cooperativos. Sí lo hacen otras leyes autonómicas que condicionan tal posibilidad a la ausencia de una prohibición en los estatutos, y a la existencia de la “necesaria convergencia de intereses o necesidades” para que puedan formar parte cualesquiera entidades y personas jurídicas -y en la ley madrileña también los empresarios individuales-¹³³.

En general podrá ser socio cualquier persona jurídica ya sea privada, ya sea pública -no la entidad que carezca de personalidad jurídica, como las comunidades de bienes, que sí pueden ser socios de las cooperativas de primer grado conforme al art. 12.1 LC-. Rige por tanto el principio de puerta abierta, aunque con ciertas matizaciones. Pues el art. 12.2 LC precisa que los estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, siendo razonable que se exija demostrar la convergencia de intereses

¹³⁰ Vid. también art. 21.2.g que señala que es competencia exclusiva de la Asamblea toda decisión que suponga una modificación sustancial, según los estatutos, de la “estructura económica, social, organizativa o funcional” de la cooperativa), art. 25.1 que permite la fijación de quórum para la constitución de la Asamblea superiores a los legales), art. 25.3 que prevé la posibilidad de prever votaciones secretas), art. 30.5 que permite establecer normas sobre juntas preparatorias),

¹³¹ Ha de entenderse que el cómputo lo será de todos los posibles socios, incluidos los de trabajo. VÁZQUEZ PENA, M., cit., p. 345.

¹³² Vid. *infra* apartado VII.

¹³³ Cfr. art. 129.1 LCCValenciana, art. 158 LCEExtremadura y art. 124 LCMadrid.

con las demás entidades agrupadas, o pasar la llamada “prueba de congruencia cooperativa” por la que sólo deberían ser admitidos como socios aquellas personas o entidades cuyos respectivos fines puedan ser favorecidos o potenciados por la acción integradora diseñada en el objeto social de la cooperativa de segundo grado¹³⁴.

Tampoco dice nada el art. 77 sobre el procedimiento de admisión de nuevos socios, por lo que será aplicable lo dispuesto en el art. 13 que señala que la solicitud se formulará por escrito al Consejo rector, que deberá resolver motivadamente en un plazo de tres meses. Podrá fijarse en los estatutos una mayoría reforzada para admitir a los socios no cooperativos -algunas leyes requieren acuerdo del Consejo por mayoría de al menos dos tercios de los votos, que puede aumentarse en los estatutos e incluso que se regule el período de vinculación provisional o a prueba de hasta dos años¹³⁵-.

Son normas que garantizan la independencia de la cooperativa de segundo grado con respecto a los intereses de las entidades integradas, no solo las que salvaguardan los intereses de aquélla en caso de baja de algún socio, sino también las que permiten la admisión de socios con carácter provisional o a prueba si así lo prevén los estatutos -así como también la prohibición expresa de considerar causa de cese de los consejeros, interventores o liquidadores la retirada de la confianza por quienes le propusieron como candidatos-¹³⁶. Al respecto el art. 13.6 LC permite que los estatutos señalen y se acuerden por el Consejo en el momento de admisión “vínculos sociales de duración determinada” para algunos socios, que no podrán superar a la quinta parte de los socios “de carácter indefinido de la clase de que se trate”. Aunque en este caso la aportación al capital social de la totalidad de estos socios “temporales”, no podrá superar el 10% de la exigida a los socios “indefinidos” y su aportación se reintegrará en el momento en que cause baja una vez transcurrido el período de vinculación.

En todo caso, el acuerdo de admisión podrá ser impugnado por el número de socios y en la forma que estatutariamente se determine, siendo preceptiva la audiencia del interesado (art. 13.3 LC). Deberá tenerse en cuenta en todo caso que la admisión de socios no cooperativos no puede suponer una infracción ni de los límites sobre el porcentaje de capital social que los mismos pueden ostentar, ni de los límites sobre números de voto.

No precisa nada tampoco la LC sobre los empresarios individuales¹³⁷. A estos socios personas físicas les serán aplicables todas las limitaciones contempladas para los socios no cooperativos, a los que se limita el número de votos al 40 %, y a los que se permite el voto ponderado en proporción a la actividad cooperativizada -no en proporción al número de socios, que no existen-¹³⁸.

En cuanto a los *socios de trabajo* el art. 13.4 LC permite que en las cooperativas de segundo grado los estatutos prevean la admisión de socios de trabajo, personas físicas, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa. No debiendo estimarse que tal circunstancia desvirtúe el carácter estrictamente cooperativo de

134 PAZ CANALEJO, N., *Concepto y evolución...*, cit., p. 23.

135 Cfr. art. 90.a LC Aragón, art. 158. 2 LC Extremadura. y art. 124.2 LC Madrid.

136 SANTOS DOMÍNGUEZ, cit., p. 123, refiriéndose a los 158.2, 158.3 y 160.2. párr.2º in fine LC Extremadura).

137 En la LC ha desaparecido la prohibición contemplada en el antiguo art. 29.2 LGC que impedía pertenecer a una cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista o análogo “respecto de la misma o de los socios como tales”.

138 Se entiende también que éstos en su condición de usuarios no han de excluirse del reparto del activo neto resultante en caso de liquidación PAZ CANALEJO, N., “La próxima”, cit., p. 163.

esta forma de integración¹³⁹. Señala la LC que a éstos les serán de aplicación las normas establecidas para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado¹⁴⁰, con las salvedades establecidas en el propio art. 13.4¹⁴¹, que relaciona normas que persiguen determinar la relación entre estos socios y los demás de la cooperativa. De este modo los estatutos deben fijar los criterios que aseguren la equitativa y ponderada participación de estos socios en las obligaciones y derechos de naturaleza social y económica. Aunque se precisa que, en todo caso, las pérdidas determinas en función de la actividad cooperativizada de prestación de trabajo se imputarán al fondo de reserva y, en su defecto, a los *socios usuarios*, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al 70% de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional¹⁴².

Debe hacerse por último referencia a la posible existencia en la cooperativa de segundo grado de *socios colaboradores*, definidos como aquellas personas físicas o jurídicas que “sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social, pueden contribuir a su consecución” (art. 14 LC). Sus aportaciones no podrán superar el 45% del total del capital social, ni el conjunto de sus votos podrá ser superior al 30% de los votos en los órganos sociales de la cooperativa¹⁴³. Es ésta una vía adicional que permite la entrada en la cooperativa de segundo grado de personas físicas o jurídicas no cooperativas, que pese al silencio de la Ley ha de admitirse como posible en la cooperativa de segundo grado sobre todo en cuanto figura en muchos casos necesaria como fuente de financiación¹⁴⁴. De hecho las leyes autonómicas expresamente se refieren a esta posibilidad, dejando bien claro que pueden admitirse asociados o colaboradores, sin perjuicio de la admisión como socios de pleno derecho de cualesquiera personas jurídicas o empresarios individuales¹⁴⁵.

V.2. BAJA DE LOS SOCIOS

La libre baja de los socios deriva del principio de puerta abierta¹⁴⁶. Pero hay que tener en cuenta que la baja puede resultar tanto un mecanismo de tutela frente a actuaciones del

139 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 364.

140 Vid. arts. 80 a 87 LC.

141 Cfr. art. 32 LA.

142 Se añade que “si los estatutos prevén un periodo de prueba para los socios de trabajo, éste no procederá si el nuevo socio llevase al menos en la cooperativa como trabajador por cuenta ajena, el tiempo que corresponde al periodo de prueba”.

143 Téngase en cuenta que podrán transformarse en socios colaboradores los socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la cooperativa, si no solicitan su baja.

144 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 364.

145 La Ley de Extremadura precisa que, sin perjuicio de la admisión de las entidades citadas, las cooperativas de segundo grado pueden admitir asociados conforme a lo dispuesto en el art. 29 de la misma, con carácter general (art. 158). De modo similar, la Ley de la Comunidad de Madrid señala que sin perjuicio de la admisión de otras personas jurídicas no cooperativas o empresarios individuales, las cooperativas de segundo grado pueden admitir a colaboradores, con arreglo a las normas generales de la misma (art. 124.1. in fine LCM).

146 Vid. TRUJILLO DIEZ, I., “Baja del socio cooperativo y reembolso de sus aportaciones sociales”, AC, nº 4, 1999, pp. 113-124.

“grupo” que resulten perjudiciales como un mecanismo para intentar eludir las obligaciones que la integración le impone¹⁴⁷. No obstante el art. 77 no dice nada al respecto, por lo que habrá que estar a lo dispuesto en el art. 17 LC “en todo aquello que resulte de aplicación”. Este último precepto dispone que los estatutos han de fijar el plazo de preaviso obligatorio, que no puede ser superior al año, para que un socio pueda darse de baja (art. 17.1)¹⁴⁸. Deberá señalarse también el plazo para que el Consejo rector formalice, califique y determine los efectos de la misma (art. 17.2), pudiéndose contemplar el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa, durante un periodo de tiempo que no puede ser superior a cinco años (art. 17.3). Será necesaria, por tanto, la correspondiente previsión estatutaria sobre estas cuestiones. La exigencia de una permanencia mínima del socio -y también la imposibilidad de transmitir su aportación a otro socio- son medidas correctoras del principio de puerta abierta, cuya finalidad es la de preservar la solvencia y estabilidad de la cooperativa de segundo grado¹⁴⁹.

Adicionalmente se señala en algunas leyes autonómicas que si así lo decide el Consejo rector, antes de su efectiva separación el socio estará obligado a cumplir las obligaciones contraídas con la cooperativa o a resarcirla económicamente. Es así que salvo cláusula estatutaria en contra, la baja no liberará al socio de aquellos compromisos asumidos con anterioridad¹⁵⁰.

VI. ÓRGANOS SOCIALES

El legislador perfila algunos aspectos del régimen jurídico de los órganos sociales de la cooperativa de segundo grado en el art. 77. Como novedad, junto a la referencia a los interventores¹⁵¹ y liquidadores¹⁵² que ya existía en el antiguo art. 148 LGC, encontramos la del Comité de recursos regulado en el art. 44 LC como órgano facultativo aunque el art. 77 parece partir de su existencia.

En una cooperativa de segundo grado la democracia directa propia de la cooperativa se convierte en una “democracia delegada” debido a que el crecimiento dimensional hace imposible la participación de todos los socios en la formación de la voluntad y gestión de la misma. Se hace por ello necesario la actuación en ésta a través de representantes elegidos democráticamente¹⁵³.

¹⁴⁷ ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 500.

¹⁴⁸ Algunas Leyes autonómicas señalan para los socios personas jurídicas un preaviso de al menos un año de antelación. Art. 158.6 LCAndalucía, art. 129.3 LCEuskadi, art. 158.3 LCExtremadura, y art. 124.3 LCMadrid.

¹⁴⁹ Vid. ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 494.

¹⁵⁰ Vid. EMBID IRUJO, “La integración”, cit., p. 229. Cfr. art. 158.6 LA, art. 129.3 LCEuskadi, art. 158.3 LCExtremadura, y art. 124.3 LCMadrid (durante un plazo no inferior a dos años conforme a estas dos últimas leyes).

¹⁵¹ Vid. arts. 38 y 39 LC

¹⁵² Vid. art. 71 LC.

¹⁵³ MARTÍNEZ CHATERNINA, cit., p. 60; PARRA DE MAS, cit., p. 147.

VI.1. ASAMBLEA

VI.1.1. Representación.

Como en la cooperativa de primer grado los socios de la cooperativa de segundo grado deberán reunirse en Asamblea general, para deliberar y adoptar acuerdos sobre los asuntos de su competencia (art. 20 LC).

a) Al respecto el antiguo art. 148.2 LGC establecía que en las Asambleas generales de las cooperativas de segundo o ulterior grado, a cada cooperativa socio le representaría su respectivo Presidente, pudiendo también hacerlo otro socio de la misma, si éste era designado a tal efecto, y para cada Asamblea, por acuerdo de su Consejo Rector. Esta norma ya no se contempla en el actual art. 77 LC que sólo se refiere a la Asamblea general, como vemos más adelante, para prohibir que en ésta representen a las entidades socios personas que ya lo hacen en el Consejo rector o Comité de Recursos o son interventores o liquidadores (art. 77.3). Por tanto para precisar qué personas han de representar a cada socio integrante en la Asamblea general de la cooperativa de segundo grado, hay que estar a lo dispuesto por las normas generales de la LC.

Es evidente que en la Asamblea deberán participar todos sus componentes. Pero las personas jurídicas necesariamente han de hacerlo por medio de un representante, por la persona que ostente su representación legal¹⁵⁴. Así se deduce de lo dispuesto en el art. 27.2 LC que señala que a efectos de asistir a la Asamblea general la representación legal de las personas jurídicas se ajustará a las normas del *Derecho común o especial* aplicables. Y para las socios cooperativas el art. 32.2 LC precisa que el Presidente del consejo rector de cada cooperativa de primer grado -y el Vicepresidente en su caso- es quien ostenta la representación legal de la misma¹⁵⁵. Si la cooperativa de segundo grado está compuesta sólo por cooperativas, cada una de ellas será representada en principio por su Presidente, excepto si éste va a ser miembro del Consejo rector y entra en la prohibición que estudiamos a continuación. En este caso, y ante la ausencia de más indicaciones, parece posible que se designe a otro socio de la misma por el respectivo Consejo Rector¹⁵⁶.

El socio persona física asistirá a la Asamblea por sí mismo o haciéndose representar en los términos que indica la Ley, muy restrictiva en esta materia. Aunque no se especifica nada por la LC formarán parte de la Asamblea, en su caso, los socios empresarios individuales. También tendrán derecho a ser representados en la Asamblea los socios de trabajo, si existen, debiendo los determinar los criterios que aseguren su participación en los derechos no sólo económicos sino también sociales (art. 13.4. 3º LC)¹⁵⁷.

¹⁵⁴ El art. 92.2 LCValenciana exige que los socios comuniquen a la cooperativa la persona o personas que, de conformidad con su propio régimen legal, les representen en los órganos de la cooperativa de segundo grado.

¹⁵⁵ En los términos previstos en los estatutos y que resulten de los acuerdos de la Asamblea o el Consejo Rector.

¹⁵⁶ Cfr. art. 158.2 LC Aragón, art. 75.2 LFC Navarra y art. 130.3 LCGalicia.

¹⁵⁷ Cfr. art. 90.b LC Aragón. Se refieren a que formarán parte de la Asamblea, junto al representante de cada socio persona jurídica, “un” representante de los socios de trabajo, el art. 160.1 LCExtremadura. El art. 126.1 LCMadrid se refiere a los “representantes” de los socios de trabajo.

Pero además puede deducirse de lo dispuesto en el art. 77.3 *in fine* LC que las entidades socios pueden estar representadas en la Asamblea por varios miembros. Se admite así la posibilidad de que la citada Asamblea esté formada por un número de representantes de los socios personas jurídicas proporcional al derecho de voto de cada entidad¹⁵⁸. En este caso los estatutos deberán regular como se representa a cada entidad asociada, ya sea con un solo representante o con tantos como votos ostente¹⁵⁹.

b) El antiguo art. 148.2 LGC prohibía que la representación de las cooperativas socios pudiera delegarse en otro socio de la cooperativa de segundo o ulterior grado. Tal prohibición de “delegación de representación”, singular porque no existía para las cooperativas de primer grado, daba lugar a que la única solución fuese una delegación en favor de otro miembro de la cooperativa de base integrante de la de segundo grado¹⁶⁰. Su fundamento radicaba en la consideración de que, a falta del representante legal de la cooperativa socio, ésta debe acudir a alguno de sus socios antes que a los socios de la cooperativa suprabásica (“delegación endógena”)¹⁶¹. Esta norma ha desaparecido del actual art. 77 LC. Y el régimen general de la representación en la Asamblea se establece en el restrictivo art. 27.1 LC sobre “voto por representante”, que permite que cualquier socio puede hacerse representar en las reuniones de la Asamblea únicamente por medio de otro socio, aunque éste no podrá representar a más de dos (art. 27.1)¹⁶². Pero además el art. 27.3 LC se refiere a la *delegación de voto*, que sólo podrá hacerse con carácter especial para cada Asamblea, conforme al procedimiento que establezcan los estatutos.

c) El art. 148.4 LGC también señalaba que en las reuniones de la Asamblea General de las cooperativas de segundo o ulterior grado, los miembros del Consejo Rector, los interventores y, en su caso, los liquidadores de éstas, no podían representar en las mismas a las cooperativas socios, sin perjuicio de su obligación de asistir a las mismas con voz y sin voto¹⁶³. Conforme al vigente art. 77.3 LC “las personas físicas que representen a las personas jurídicas en el Consejo Rector, o Comité de Recursos o sean interventores o liquidadores no podrán representarlas en la Asamblea General de la Cooperativa de segundo grado, pero deberán asistir a la misma con voz pero sin voto excepto cuando en su composición las entidades socios estén representadas por varios miembros”.

158 Cfr. art. 126 LCMadrid. De acuerdo, para la legislación anterior PAZ CANALEJO, *La Ley general*, cit., p. 861. Para la LCGalicia, en contra de la representación adicional, entendiendo que la misma es alternativa, VÁZQUEZ PENA, cit., p. 348. También en contra BORJABAD, cit., p. 293; ROMERO CANDAU, cit., p. 1179.

159 Cfr. art. 90. b LCAragón.

160 Tal prohibición se mantiene en algunas leyes como la andaluza, que dispone que la representación no podrá delegarse en favor de otra de las cooperativas asociadas, o sociedad agraria de transformación, si la hubiera (art. 158.2), o la madrileña según la cual la representación de las cooperativas socios no podrá *delegarse* en otro socio de la cooperativa de segundo o ulterior grado (art. 124.1).

161 ROMERO CANDAU, cit., p. 1178.

162 También se permite la representación familiar, no apta en una cooperativa de segundo grado, dentro del grado de parentesco que establezcan los estatutos, excepto para el socio de trabajo o aquél al que se lo impida alguna normativa específica.

163 Para la legislación anterior señalando que la norma no tenía por objeto imponer tal deber de asistencia, sino impedir la confluencia de cargos representativos, ROMERO CANDAU, cit., p. 1178.

De este modo los representantes en la Asamblea general deberán elegirse entre quienes no vayan a formar parte de los órganos citados en la cooperativa de segundo grado. Pero la aplicación de la excepción para el caso en que “en su composición las entidades socios estén representadas por varios miembros”, no resulta nada clara. Por la redacción del precepto parece que pretende regular los supuestos en que exista representación múltiple. E incluso que pretenda soslayar la obligación de asistir a la Asamblea general con voz pero sin voto por parte de esos otros órganos sociales. Pero según la enmienda que motivó la adición de tal excepción al art. 77.3 del Proyecto de Ley su finalidad es la de posibilitar que los diversos representantes de la entidad socia sean elegidos administradores, partiendo de que la prohibición sólo tiene sentido en el caso de representación unitaria. Así podrá ocurrir cuando los estatutos opten por la representación múltiple, no imposibilitada por la falta de regulación expresa de la misma en la LC¹⁶⁴.

VI. 1.2. Derecho de voto.

No es el art. 77 sino el art. 26.6 LC el que señala –como ocurre en todas las leyes autonómicas¹⁶⁵– que en las cooperativas de segundo grado, si lo prevén los estatutos, el voto de los socios podrá ser “*proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad y/o al número de socios activos que integran la cooperativa asociada*”¹⁶⁶. En defecto de previsión estatutaria al respecto, cada socio tendrá un voto en la Asamblea (art. 26.1 LC).

Como la LC no distingue parece que el voto plural ha de referirse a todos los miembros o socios de la cooperativa de segundo grado, incluidos los socios de trabajo, salvo si el criterio de proporcionalidad que se utiliza en los estatutos es exclusivamente el del número de socios, incompatible con el socio persona física¹⁶⁷–así en algún caso se establece que el derecho de voto de los socios de trabajo será proporcional a la participación de los mismos en la actividad cooperativizada de la cooperativa de segundo grado o al número de socios de trabajo de la misma¹⁶⁸–. Los estatutos podrán optar entre ambos criterios o establecer fórmulas mixtas¹⁶⁹, pero en todo caso deberán fijar con claridad los criterios en que va a basarse la

164 Señalando que no existe en la LC precepto alguno que prevea la pluralidad de representantes en la Asamblea, ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 523.

165 Así art. 34 LCCataluña ;art. 131.1 LCEuskadi; art. 92.3 LCCValenciana; art. 130.6 LCGalicia; art. LCExtremadura;art. 90.b LC Aragón; art. 126.1 LCCMadrid;

166 Para la cooperativa de primer grado también se permite que los estatutos establezcan un voto plural ponderado, proporcional al volumen de la actividad cooperativizada, para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas. Aunque en este caso el número de votos de un socio no podrá ser superior al tercio de los votos totales de la cooperativa (art. 26.2 LC).

167 Cfr. VÁZQUEZ PENA, cit., p. 352 refiriéndose a la LCGalicia. En esta línea se afirma que el voto plural podrá ser ejercido tanto por los socios usuarios como, en su caso, por los socios excedentes. Y siempre que esté regulado en los estatutos también los socios colaboradores podrán ejercerlo, aunque sólo si se utiliza como criterio el del número de socios que integran a una persona jurídica asociada porque nunca puede desarrollar la actividad cooperativizada por definición. En contra de la admisión del voto plural de los socios de trabajo, PAZ CANALEJO, “Art. 47”, cit., p. 442.

168 LCExtremadura.

169 RUIZ PERIS, cit., p. 172.

proporcionalidad del voto, precisando cómo computar tal actividad y el número de socios al ser ambos elementos oscilantes a lo largo de la vida de la cooperativa¹⁷⁰:

a) La utilización del criterio de la actividad cooperativizada viene a ser un reconocimiento de que el uso que de la cooperativa haga el socio puede tener trascendencia en el gobierno de la misma, como también lo es en la asunción por el socio de la actividad de aquella¹⁷¹. Es necesario recordar que en ningún caso ello supone la utilización de un criterio puramente capitalista, aunque en realidad haciendo depender las decisiones de quién más la usa sí existe una vinculación entre poder económico y poder político porque quienes más usen la cooperativa serán quienes más poder económico tendrán¹⁷². Hay que tener en cuenta en todo caso que la actividad cooperativizada no debe identificarse necesariamente con la que de hecho realiza cada socio, y tampoco con la que de derecho debería haber realizado. Debe coincidir con la realizada, ajustada al compromiso establecido estatutariamente, pues lo contrario significaría dejar al arbitrio de cada socio la posibilidad de incrementar su voto plural, o primar el incumplimiento dado que el incumplidor podría esgrimir el precepto estatutario como única referencia¹⁷³.

b) En cuanto al criterio del número de socios la LC sólo lo refiere a las cooperativas asociada y no a otras entidad asociadas. Una interpretación ajustada a los términos de la Ley debe hacernos entender que sólo será aplicable a las sociedades cooperativas socios de la de segundo grado y que para las demás clases de socios deberá utilizarse el criterio de la actividad cooperativizada – quizá porque en una sociedad mercantil aunque existan varios socios existe una única “empresa” en cuanto organización, y porque no puede utilizarse en relación a las personas físicas-. En sentido parecido se entiende que aunque este criterio permite evitar la “capitalización” del derecho de voto como perjudicar a las personas físicas que siempre tendrán menor derecho de voto, atendiendo a las base subjetiva que componga la cooperativa de segundo grado los estatutos en el caso de existencia de tales clases de socios deberían optar por el criterio de la actividad cooperativizada¹⁷⁴.

Si se utiliza, los estatutos deberán precisar los criterios de computo de la proporcionalidad, siendo conveniente para evitar problemas que aquéllos fijen el procedimiento y plazo

170 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 496 señala que el Reglamento de Régimen Interno ha de ser el documento de apoyo a los estatutos para detallar los datos objetivos con los que concretar el derecho de voto. Se estima ilícita la norma estatutaria que “congele” tales índices en un momento determinado y que la norma idónea deberá fijar criterios de cómputo que puedan realizarse con ocasión de cada Asamblea que vaya a realizarse, aunque sí podrá tener justificación la fijación de baremos durante un período de tiempo determinado (un ejercicio económico). ROMERO CANDAU, cit., p. 1180.

171 CUÑAT EDO, V., “Consideraciones generales sobre la reforma del régimen de los órganos sociales de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana”, CIRIEC Legislación y jurisprudencia, n° 9, 1998, p. 135.

172 ROMERO CANDAU, cit. p. 1180; VÁZQUEZ PENA, cit., p. 353; RUIZ PERIS, cit., p. 170.

173 PAZ CANALEJO, “Art. 47”, cit., p. 441, seguido por VÁZQUEZ PENA, cit., p. 353.

174 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 496 que únicamente refiere el problema a los socios empresarios individuales, si se entiende que los socios de trabajo se someten a sus reglas propias y se excluye a los socios colaboradores o excedentes.

para emitir las correspondientes certificaciones por cada socio¹⁷⁵, pues podrá calcularse atendiendo a diversos criterios (en el último día del ejercicio anterior, en la fecha de anuncio de la convocatoria, etc.). Deben entenderse también que en el cómputo se incluyen todos los socios, incluidos los de trabajo de la entidad de base, porque la ley no distingue¹⁷⁶. Por lo demás hay que tener en cuenta que el referencia al número de socios no debe entenderse en términos absolutos sino relativos siendo así que en el caso de una cooperativa de segundo grado que integre a otras de producción y consumo, puede que el número de socios de la primera sea inferior al de los de la segunda, y, sin embargo, la importancia de uno y otros en la vida cooperativa esté invertida. Para atender a estas situaciones permite la Ley un criterio mixto¹⁷⁷. Lo que sí hace la LC es excluir expresamente de la base numérica para el computo del voto plural ponderado a los socios pasivos.

Pero la LC también contempla *límites* en la atribución del derecho de voto. La regla general es que ningún socio, sea cooperativa o no, puede ostentar más de un tercio de los votos totales, salvo si la cooperativa de segundo grado está integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se eleva al cuarenta por cien. Si la cooperativa se integra únicamente por dos socios, los acuerdos deben adoptarse por unanimidad de voto de los socios, surgiendo en este caso el peligro de disolución por paralización de los órganos sociales conforme a lo dispuesto en el art. 70.1.c LC¹⁷⁸.

Cabe afirmar que tales porcentajes pueden reducirse estatutariamente, e incluso que pueden imponerse limitaciones adicionales que hagan inaplicable el voto plural para la adopción de determinados acuerdos como aquellos en los que se exige mayorías reforzadas o aplican medidas disciplinarias¹⁷⁹. Por lo demás la dificultad estriba en interpretar el sentido correcto de la expresión “votos totales”, que puede entenderse tanto referida a los votos posibles de todos los socios de la cooperativa o como referida a los votos totales de entre los asistentes con derecho de voto a la Asamblea. La primera interpretación sería la más disconforme con el espíritu de la norma, porque si se le puede atribuir a un socio el tercio de los votos totales, su sola presencia o ausencia podría dejar inhabilitada la Asamblea para tomar cualquier decisión distinta a su voluntad de ese socio en el momento en que exista un abstencionismo incluso moderado. Tiene a su favor que el voto plural se mide en atención a la importancia de cada socio en la cooperativa. Con la segunda interpretación la regla del voto plural no perdería objetividad y reflejaría mejor el principio cooperativo del voto viril¹⁸⁰.

Pero como la LC no precisa nada al respecto debería concluirse que se ha optado por el primer sistema, refiriéndose a todos los socios existentes en la cooperativa de segundo grado y no a los de los socios asistentes, a los presentes en el momento de la votación, o a los

175 PAZ CANALEJO, “Art. 47”, cit., p. 440. RUIZ PERIS, cit., p. 172, apunta que especial complejidad presentará el control de la realidad del número de socios “activos” que declara tener cada cooperativa. Entiende este autor que no parece que deba bastar para ello el uso ocasional de la actividad cooperativizada, por lo que tendrán que fijarse límites, complejidad que puede llevar a que se prescindiera del control.

176 VÁZQUEZ PENA, cit., p. 354, que por la misma razón también incluye a los asociados.

177 ROMERO CANDAU, cit. p. 1180; VÁZQUEZ PENA, cit., p. 353.

178 VICENT CHULIÁ, F., “Art. 7”, cit., p. 181.

179 PAZ CANALEJO, “Art. 47”, cit., p. 862.

180 ROMERO CANDAU, cit., p. 1181, que niega la posibilidad de ejercicio de voto plural en sentido contrario. A favor, PAZ CANALEJO, “Art. 47”, cit., p. 444, seguido por VÁZQUEZ PENA, cit., p. 355.

emitidos. Ello podrá dar lugar a situaciones no deseables cuando se disperse la concentración de votos plurales a consecuencia del reducido número de socios, y porque por regla general la Asamblea adoptará sus acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente emitidos, no siendo computables ni los votos en blanco ni las abstenciones -sí se le puede atribuir a un socio el tercio de los votos totales, su sola presencia podría dejar inhabilitada a la Asamblea para tomar decisiones distintas a las pretendidas por aquél-¹⁸¹.

Pero además la LC añade que, en todo caso, el número de votos de las entidades que no sean sociedades cooperativas (en su conjunto) no podrá alcanzar el cuarenta por cien de los votos sociales, aunque los estatutos pueden establecer un límite inferior (art. 26.6 *in fine*)¹⁸² – para las cooperativas de primer grado se establece que la suma de votos plurales no podrá alcanzar la mitad del número de socios-. No obstante la Ley no limita cuantitativamente el número de votos a las entidades que sean cooperativa, que podrán ostentar la mayoría de los votos y, por tanto, el control de la cooperativa de segundo grado. Esto diluye el carácter paritario pues el control podrá ser directo y unilateral o derivar del acuerdo entre los socios, teniendo en consecuencia fundamento la admisión de pactos de sindicación de votos en las cooperativas¹⁸³.

Todas estas reglas deben completarse con lo dispuesto por el art. 26.7 LC, que permite que en todo caso, los socios titulares de los votos plurales puedan renunciar para una Asamblea o en cualquier votación, a ellos, ejercitando un sólo voto¹⁸⁴. También señala la Ley que los Estatutos “deberán” regular los supuestos en que será imperativo el voto igualitario. Reglas como la renuncia al voto plural o la imperatividad del voto por cabezas podrá también contemplarse en los estatutos de la cooperativa de segundo grado, para evitar la concentración de votos en manos de pocos socios y un uso desequilibrado del voto plural ponderado. Es aplicable desde luego a la cooperativa de segundo grado lo dispuesto en el art. 26.8 LC sobre “conflicto de intereses”. Tal precepto señala que los estatutos establecerán los supuestos en que el socio no podrá ejercer su derecho de voto por encontrarse en conflicto de intereses, incluyendo como mínimo los previstos en el LSRL. Aunque ciertamente no todos los conflictos contemplados en el art. 52 LSRL son aplicables en el ámbito cooperativo (v.g. el que autoriza

181 PAZ CANALEJO, “Art. 47”, cit., p. 443, seguido por VÁZQUEZ PENA, cit., p. 357 que entiende incluidos también los votos de los socios colaboradores.

182 Los límites al derecho de voto, para evitar su instrumentalización por entidades no mutualistas, varían en las distintas leyes autonómicas, que en todo caso permiten a los estatutos establecer límites inferiores. Algunas, limita el derecho de voto en la Asamblea a la mitad del total de los votos, aunque permite que los estatutos establezcan un límite inferior (art. 129.1 LEuskadi, art. 158 LCExtremadura;). Otras lo limitan al 30% del total de los votos de la cooperativa de segundo grado(art. 124 LM). La Ley de Aragón señala que las cooperativas, o en su caso SAT, deben ostentar la mayoría de los votos sociales, -pudiendo los estatutos establecer un mínimo superior” (art. 90.a LC Aragón).

183 EMBID IRUJO, J.M., “La integración”, cit., p. 231, refiriéndose a la Ley vasca señala la conveniencia de regular con más detalle el grupo de cooperativas para velar por los intereses ajenos al control, al ser peligroso dejar su tratamiento en manos de los estatutos o reglamento de régimen interno. También crítica ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 506.

184 La LC no dice nada sobre el voto de calidad del Presidente de la Asamblea, permitido en la LCCMadrid (art. 35.7) y expresamente prohibido en la LCGalicia (art. 130.6.4) y en la LCAndalucía (art. 52.3), por lo que nada impediría su regulación estatutaria como medida excepcional para la solución de situaciones de bloqueo. En contra y a favor del recurso a un tercero que actúe como perito dirimente, ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 510.

al socio a transmitir sus participaciones o el que le excluya de la sociedad, competencia que la LC se atribuye al Consejo rector)¹⁸⁵.

VI.2. Consejo Rector.

El antiguo art. 148.3 LGC disponía que los miembros del Consejo Rector, los interventores y los liquidadores de las cooperativas de segundo o ulterior grado, debían ser elegidos de entre los candidatos presentados por las respectivas cooperativas socios, y debían ser socios de las mismas, aunque como liquidadores podía elegirse también a asociados. Se señalaba al respecto que el elegido, una vez aceptado su nombramiento, actuaría “como si lo hubiera sido en su propio nombre” y ostentaría el cargo durante todo el período, aunque cesaría en el mismo si perdiese la condición de socio en la cooperativa de origen, o si la Asamblea General de ésta acordaba retirarle la confianza que determinó su propuesta como candidato.

El régimen actual se ha flexibilizado. Conforme al actual art. 77.2 LC los miembros de los órganos citados, a los que se añaden los del Comité de Recursos, “*serán elegidos por la Asamblea General de entre sus socios o miembros de entidades socios componentes de la misma*”. Pero además se permite que los estatutos prevean que formen parte del Consejo Rector y sean interventores (no los miembros del Comité de Recursos ni los liquidadores), “*personas cualificadas y expertas que no sean socios ni miembros de las entidades socias, hasta un tercio del total*” de componentes¹⁸⁶. No varía mucho esta regla de la aplicable a las cooperativas de primer grado, contemplada en el art. 34.2 LC, por la que los estatutos pueden admitir el nombramiento de personas cualificadas y expertas no socios, en número que no exceda de un tercio del total, aunque en ningún caso podrán ser nombrados Presidente ni Vicepresidente.

En coherencia con este régimen más flexible que el previgente, en la cooperativa de segundo grado se permite que puedan designarse como miembros del órgano de administración o como interventores no sólo a socios o miembros de las entidades socios¹⁸⁷, sino también a personas -físicas o jurídicas- que no sean socios ni de las entidades integrantes ni de la cooperativa de segundo grado¹⁸⁸. Posibilidad ésta que puede resultar conveniente en cooperativas con una estructura empresarial y societaria más compleja en las que pueden ser necesarios consejeros o interventores expertos, y en otro caso puede obviarse en los estatutos. A esta solución inclina la consideración positiva de la aproximación “empresarial” de la cooperativa al de sus competidores, aunque ello ha de estar compensado con la garantía de la voluntad social expresada en la Asamblea general y con un adecuado régimen de revoca-

¹⁸⁵ Ibid, p. 510.

¹⁸⁶ El art. 77.2 del Proyecto permitía nombrar miembros a personas no socios, hasta un veinticinco por ciento.

¹⁸⁷ En cuanto a la referencia a “sus socios” se entienden incluidos a los socios de trabajo, ya que la Ley no distingue entre las diversas clases de socios. También a los socios colaboradores, si se prevén en los estatutos, que si son personas jurídicas deberán nombrar a una persona física que les represente. VÁZQUEZ PENA, cit., p. 359, en relación a la LCGalicia..

¹⁸⁸ Esta posibilidad se contempla también en algunas leyes autonómicas (vid. art. 92.4 LCCValenciana, art. 130.4 LCGalicia y art. 126.2 LCCMadrid). Por el contrario, en otras se sigue exigiendo que los miembros del órgano de administración sean socios de las cooperativas asociadas, que los presentarán como candidatos (art. 158.4 LCAndalucía, art. 75.3 LCNavarra, art. 41 LCCataluña, art. 90.c LCAragón y art. 160.2 LCExtremadura).

ción y exigencia de responsabilidad, y deberá adaptarse a la estructura personalista de la cooperativa¹⁸⁹. Para evitar su utilización abusiva será conveniente que los estatutos precisen los requisitos objetivos que han de reunir las personas no pertenecientes a la cooperativa para acceder sus órganos de administración e intervención. Y parece que hay que estimar que éstos no podrán ser nombrados Presidente ni Vicepresidente *ex art.* 34.2.

No dice nada en cambio el art. 77 sobre la posibilidad de nombrar a un administrador único, prevista en el art. 32.1 LC para el supuesto en que la cooperativa tenga menos de diez socios. No parece ser esta la voluntad del legislador que en sede de cooperativa de segundo grado está en todo caso refiriéndose a un Consejo rector. No obstante sería la remisión al régimen general de la cooperativa de primer grado en todas las cuestiones no previstas la que permitiría admitir tal figura, desde el momento en que no se requiera una participación paritaria de todas las entidades de base en el órgano de administración¹⁹⁰.

En el supuesto ordinario, en cuanto a la *composición* del Consejo rector hay que tener en cuenta lo dispuesto en el art. 33 LC para las cooperativas de primer grado. Aquella se establecerá en los estatutos, no pudiendo ser el número de consejeros inferior a tres ni superior a quince. Esta norma conlleva la posibilidad de que el Consejo no esté compuesto por un número de miembros igual al de socios de la cooperativa, situación que podrá remediarse no obstante en los estatutos contemplando el mismo número de cargos que de socios, siempre que no sea superior a quince¹⁹¹. Deberá existir en todo caso un presidente, un vicepresidente y un secretario, salvo si la cooperativa tiene tres socios, en cuyo caso no habrá vicepresidente¹⁹².

En cuanto al *procedimiento de elección* hay que distinguir dos fases en las que participan órganos distintos. En primer lugar deberán proponerse los sujetos que han de conformar al órgano de administración (o ser interventor, formar parte del Comité de recursos o ser liquidador) por las correspondientes cooperativas de base, a través normalmente de su Consejo rector si son cooperativas, excepto exista previsión estatutaria en contra o que la Asamblea reclame para sí tal acuerdo¹⁹³. Una vez propuestos será la Asamblea general de la cooperativa de segundo grado (art. 77.2) la que procederá a nombrar a tales sujetos de entre los propuestos.

189 CUÑAT EDO, V., "Consideraciones generales", cit., p. 144.

190 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 516, que señala que sería conveniente introducir en los estatutos el régimen aplicable al Consejo rector que quedaría en suspenso mientras no se incorporen a la sociedad socios que hagan superar el límite de diez. En cuanto a la posibilidad de que exista un único interventor en las cooperativas suprabásicas, aunque el precepto utiliza el plural parece que no hay razón alguna que lo impida, aunque la complejidad jurídico-funcional de esta modalidad de cooperativa puede hacer aconsejable la existencia de varios interventores. VÁZQUEZ PENA, cit., p. 359, refiriéndose a la Ley Gallega.

191 Alguna ley precisa que el Consejo rector estarán representadas, "directa o indirectamente", todas las entidades socias. Es más se prevé que si éstas fuesen más de quince (el número máximo de vocales del consejo), las que tengan menor número de votos deberán agruparse a efectos de designar sus representantes, observando las previsiones estatutarias o reglamentarias internas al respecto (art. 126.2 LCMadrid y LCEuskadi). Otras señala que en las cooperativas que tiene socios trabajadores, los estatutos sociales, a fin de que se pueda determinar el número de consejeros que deben representarlos, fijarán los criterios de equivalencia con los demás socios (art. 41.9 LCCataluña)

192 Vid. también art. 33.2 y 3 LC.

193 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 520; VÁZQUEZ PENA, cit., p. 360, en relación a la LCGalicia.

Esto último se deduce también de lo dispuesto en el art. 34.1 LC según el cual los miembros del Consejo serán elegidos por la Asamblea general en votación secreta y por el mayor número de votos. Es así que los estatutos o el Reglamento de régimen interno deberán regular el proceso electoral y cuestiones como los plazos de presentación de candidaturas, etc.¹⁹⁴. Según el art. 34.1.2º LC los cargos de Presidente, vicepresidente y secretario serán elegidos de entre sus miembros, por el Consejo rector o por la Asamblea, según disponga los estatutos¹⁹⁵. Si hay un consejero persona jurídica, ésta deberá designar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo (art. 34.1.3º) –si es no cooperativa, conforme a su regulación específica–.

Por último y en cuanto al *régimen de actuación y cese* de los consejeros habrá que estar a las reglas generales previstas para las cooperativas de primer grado. Será así que cada consejero tendrá un voto (art. 36 LC)¹⁹⁶. Pero cabe destacar en cuanto singular la eliminación en el art. 77 de la referencia de la legislación anterior a que los elegidos actúan “en su propio nombre”¹⁹⁷ y cesan por pérdida de su cualidad de socio en la Cooperativa de origen o si ésta le retira la confianza que mostró al nombrarle como candidato¹⁹⁸. Queda claro así, de un lado, que el Consejo rector, aunque compuesto en su caso por representantes de las Cooperativas integradas en la cooperativa de segundo o ulterior grado, es el órgano que representa y gestiona ésta última (art. 32 LC). De otro, que la competencia para destituir o cesar a los administradores es de la Asamblea general de la cooperativa de segundo grado (art. 21.2.b LC), evitándose así que la Asamblea de una cooperativa de base tenga la posibilidad de cesar a algún miembro del consejo de la suprabásica poniendo en peligro la autonomía de ésta última¹⁹⁹.

No se nos dice nada más sobre su régimen, aunque en todo caso cabe recordar que estos sujetos no representan a sus cooperativas de origen en la Asamblea general, a salvo la excepción comentada, aunque deben asistir a ellas con voz y voto (art. 77.3 LC)²⁰⁰. Deberá tenerse en cuenta también que se prevé en la LC la posibilidad de regular estatutariamente la existencia y funcionamiento de comisiones ejecutivas y consejeros delegados.

194 Conforme al art. 160.2 de la LCExtremadura los estatutos regularán el proceso electoral, debiendo admitir la posibilidad de que se presenten candidaturas cerradas.

195 Desaparecen las dudas que planteaba el antiguo art. 56.2 LGC.

196 En algunas leyes se establece que el derecho de voto en el seno del Consejo podrá ser proporcional a la actividad cooperativizada o al número de socios activos de la entidad o entidades a las que representan los consejeros, con el límite señalado para la Asamblea General. Art. 131.2 LCEuskadi y art. 126.2 LCMadrid.

197 La misma se entendía referida a que el elegido tenía “mandato representativo, y no imperativo”. ALONSO SOTO, F., *Ensayos sobre la Ley de Cooperativas*, UNED, Madrid, 1990, p. 90.

198 Algunas leyes autonómicas siguen haciendo referencia a tal causa de cese (art. 158. 4 LCAndalucía, art. 41 LCCataluña). Sin embargo otras, aunque disponen que el elegido cesará en su cargo si deja de reunir los requisitos exigidos para ser candidato, expresamente señalan que no será causa de cese la retirada de la confianza por quien lo propuso como candidato (art. 160.2 LCExtremadura).

199 Vid. en especial art. 35 LC sobre duración, cese y vacantes en el Consejo rector.

200 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit. supra.

VII. REGIMEN ECONÓMICO

El art. 148.6º LGC era la única norma sobre régimen económico de las cooperativas de segundo o ulterior grado antes de su disolución. Para evitar que los resultados positivos derivados de la vinculación intercooperativa se destinaran a los fondos de reserva obligatorios (FRO) -irrepartibles- de las cooperativas miembros, se aludía a distintos tipos de rendimientos que no tenían la consideración de beneficios extracooperativos, sino cooperativos. Se trataba tanto de las cantidades retornos que percibiesen las cooperativas socios, incluidos las cantidades correspondientes a retornos devengados por las mismas y transitoriamente retenidos en fondos "rotatorios" de la cooperativa de segundo grado (art. 85.2.c LGC) –y los intereses que pudieran devengar tales retornos rotatorios, como de los intereses que devengarán sus aportaciones al capital social de la cooperativa de segundo grado, y los generados por préstamos de estas cooperativas a la de grado superior (art. 81.3 LGC)²⁰¹.

El actual art. 77 nada dice al respecto, por lo que son aplicables las reglas generales de las cooperativas de primer grado²⁰². Lo serán en primer lugar las previstas en los arts. 45 a 54 sobre aportaciones al capital. La aportación obligatoria mínima al capital obligatoria para ser socio podrá ser diferente para las distintas clases de socios, o para cada socio aunque sean de la misma clase, al poder determinarse por los estatutos en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada (art. 46.1 LC). Es así que la Ley tiene en cuenta la diferente condición que pueden tener las distintas cooperativas socios refiriendo el principio de igualdad entre socios a los socios finales de las cooperativas de base y no a las relaciones suprabásicas²⁰³. Al respecto habrá que tener en cuenta el límite que se establece en el art. 77 LC, según el cual ningún socio de estas cooperativas puede tener más del 30 por cien del capital social "salvo en el caso de sociedades conjuntas de estructura paritaria". Cuando establece esta excepción el legislador parece estar pensando en cooperativas de segundo grado compuestas por dos o tres socios, que tengan la misma participación: si son dos socios -que habrán de ser necesariamente cooperativas- el cincuenta por cien, y si son tres -uno de ellos podrá no ser cooperativa- el treinta tres con tres por cien²⁰⁴. Pues en otro caso no será posible superar el límite del treinta por cien²⁰⁵. Recuérdese además

201 Aunque tal conclusión se deducía de un análisis del régimen económico de las cooperativas de primer grado, porque el citado precepto se remitía, erróneamente, al art. 83. b , en vez de al art. 83. número 2.. Vid. PAZ CANALEJO, cit., p.

202 Véase especialmente CELAYA ULIBARRI, A., *Capital y sociedad cooperativa*, Tecnos, Madrid, 1992; FAJARDO GARCÍA, I.G., *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Tecnos, Madrid, 1997; LLOBREGAT HURTADO, Mª.L., "Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley general de cooperativas de 16 de julio de 1999", RdS, nº 13, 1999, pp. 190-228.

203 ROMERO CANDAU, cit., p. 1183.

204 Recuérdese que para las cooperativas de primer grado el art. 45.6 LC prohíbe que el importe total de las aportaciones de cada socio exceda de un tercio del capital social, salvo cuando se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas, para los que es estará a lo dispuesto en los estatutos o lo acordado en la Asamblea general. Evidentemente, tal límite no sirve para las de segundo grado, que pueden estar compuestas únicamente por dos cooperativas de primer grado.

205 Algo parecido dispone el art. 26.6 LC en relación al derecho de voto estableciendo que ningún socio puede ostentar más de un tercio de los voto, salvo si la sociedad está integrada por tres socios en cuyo caso el límite se eleva al 40%.

que si existen socios colaboradores el conjunto de sus participaciones no podrá exceder del 45 por cien (art. 14 LC).

Por lo demás en cuanto a los *fondos de reserva obligatorios y régimen de determinación de resultados* ante el silencio del art. 77 será aplicable el régimen general previsto en la LC²⁰⁶. Un régimen criticable no sólo por confuso sino también por no considerar aspectos importante del funcionamiento de una cooperativa. Así no se distinguen las pérdidas por su origen y pueden imputarse a los resultados que se quiera, lo que atenta contra el principio de imagen fiel de la cooperativa y podría vulnerar el principio de responsabilidad limitada del socio. También se consideran ciertos ingresos antes extracooperativos como cooperativos (cfr. art. 57.3. a y b), abriendo así el camino a que las cooperativas deriven operaciones con terceros hacia otras empresas constituidas por la propia cooperativa para desarrollar la misma actividad que desarrolla con los socios cooperadores, eludiendo las limitaciones que la Ley establece para aquéllas, obteniendo una tributación más favorable de sus rendimientos y permitiendo su reparto entre los socios²⁰⁷.

En todo caso deberán aplicarse las reglas contempladas en los arts. 55 y 56 sobre fondos obligatorios²⁰⁸. Para la determinación de los resultados del ejercicio la cooperativa de segundo grado podrá optar en sus estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos, aunque con la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida (art. 57.4 LC). En este caso, suprimidos los porcentajes que debían destinarse a fondos obligatorios contemplados en el Proyecto de Ley para el caso en que no se distinguiese resultados con socios y terceros, deberán destinarse a los mismos los señalados en el art. 58.1 LC. Pero aunque se opte por la contabilización separada, no serán resultados extracooperativos sino cooperativos los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las suyas (art. 57.3.a)²⁰⁹, ni las plusvalías obtenidas por la enajenación de los elementos del inmovilizado material, si se dan ciertas condiciones (art. 57.3.b). En todo caso téngase en cuenta que se permite la distribución entre los socios de parte del resultado de las operaciones con terceros (50%).

En relación a la *distribución de resultados* el art. 58 LC diferencia el destino del resultado cooperativo y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios. En primer lugar establece que del resultado cooperativo deberá destinarse, como mínimo, el 20% al FRO y el 5% al FEP (art. 58.2). De los segundos se destinará como mínimo un 50% al FRO. El resto podrá apli-

206 Véase PANIAGUA ZURERA, M., *Determinación y distribución de resultados en la sociedad cooperativa*, DN, nº 66, 1996, pp. 1-12.

207 FAJARDO, "La reforma", cit., p. 61.

208 Sí aluden expresamente a estos fondos en la cooperativa de segundo grado algunas leyes como la de la Comunidad Valenciana, que exige que el FFP debe integrarse mediante la asignación del 5% de los excedentes del ejercicio (art. 92.5) y guarda silencio en relación al FRO, para el que se estará a lo dispuesto en el art. 59. En cambio, la Ley andaluza señala que en las cooperativas de segundo o ulterior grado *sólo* será obligatorio destinar de los resultados obtenidos con operaciones con terceros un cuarenta por ciento al FRO y un diez por ciento al FEP (art. 158. 9).

209 Esta norma es importante para las cooperativas integrantes de la cooperativa de segundo grado, pues son resultados cooperativos los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas. Los retornos que perciban las cooperativas socias de las de segundo grado, así como los intereses devengados por sus aportaciones al capital social, no tendrán el carácter de beneficios extracooperativos.

carse, conforme establezcan los estatutos o acuerde la Asamblea, a retorno cooperativo a los socios o a dotar fondos de reserva voluntarios u obligatorios (art. 58.3). En cuanto al criterio de distribución del retorno cooperativo es aplicable el art. 58.4 LC que señala que éste se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa. De este modo la distribución de resultados, tanto si son positivos como negativos, se acordará en función de la actividad cooperativizada realizada, no la comprometida estatutariamente, después de haber realizado la imputación que proceda a los fondos de reserva citados. Por supuesto los Estatutos deben fijar con claridad los *criterios o módulos* que definen la actividad cooperativizada. Por lo demás el retorno recibido de la cooperativa de segundo grado por los socios cooperativas tiene la consideración de resultados cooperativos y deberán destinarse a los fondos de cada cooperativa en el porcentaje establecido para los mismos²¹⁰.

Por último cabe destacar que el art. 77 LC no dice nada sobre las *operaciones con terceros* -no lo son las realizadas entre las cooperativas que forman una de segundo grado²¹¹- en las cooperativas de segundo grado, por lo que éstas serán posibles conforme a lo dispuesto en el art. 4 LC cuando lo prevean los estatutos en las condiciones establecidas en la propia Ley para cada clase de cooperativa o, en su caso, por la normativa sectorial²¹². Algunas leyes autonómicas sí hacen referencia expresa a normas sobre operaciones con terceros en las cooperativas de segundo grado, disponiendo que los estatutos podrán establecer la posibilidad de realizar operaciones con terceros en la misma proporción en que lo tengan autorizado las cooperativas de la misma clase de actividad²¹³. Otras precisan más señalando que si las cooperativas socios son mayoritariamente de una misma clase se aplicarán a las operaciones con terceros las normas que regulan la clase de sociedad cooperativa que integra la de segundo grado, y si ésta agrupa cooperativas de diversas clases se equipará a una sociedad cooperativa de servicios siéndole de aplicación las normas de esta clase de cooperativas²¹⁴.

VIII. LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO

Conforme al antiguo art. 148. 5 LGC para el caso de disolución de la cooperativa de segundo o ulterior grado el “haber líquido resultante” debía ser distribuido entre las cooperativas socios en proporción al importe del retorno percibido en los últimos cinco años o, en su defecto, desde la constitución de aquella. Se añadía que debía destinarse siempre al Fondo de Reserva obligatorio de cada una de ellas. Esta regla especial -distinta a la establecida por el art. 112.4 para las cooperativas de primer grado en las que el “activo sobrante” debía destinarse al

210 ALFONSO SÁNCHEZ, cit., p. 471.

211 En este sentido, expresamente, art. 6.4.5 LCExtremadura.

212 La nueva Ley incrementa los porcentajes al 30 por cien en las cooperativas de trabajo asociado; al 50 por cien en agrarias y al 50 por cien en las de servicios, excepto las de transporte -sólo si una norma específica lo autoriza-.

213 Art. 90.e LC Aragón.

214 Art. 6.4.4. LCExtremadura.

Consejo Superior del Cooperativismo- se entendía coherente en cuanto el citado patrimonio se forma con el de las sociedades miembros a quienes después revierte, destinándose en su totalidad al FRO²¹⁵. Es así que atendiendo a los socios finales de las cooperativas de base en caso de disolución el destino de sus fondos no era el general²¹⁶.

Pero este régimen ha variado sustancialmente debido sobre todo a la admisión de socios que no sean cooperativas. Conforme al nuevo art. 77.4 LC en el caso de liquidación, "el Fondo de Reserva Obligatorio se transferirá al fondo de la misma naturaleza de cada una de las cooperativas que la constituyen, así como el *resto del haber líquido resultante*, distribuyéndose todo ello entre las cooperativas socios en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada una de ellas en la cooperativa de segundo grado durante los últimos cinco años, o en su defecto, desde su constitución, no teniendo carácter de beneficios extracooperativos".

Parece que la LC quiere diferenciar entre el destino de los fondos de reserva obligatoria y el resto del haber líquido o activo neto, admitiendo una excepción al principio de irrepartibilidad del haber líquido o de "devolución interesada"²¹⁷ al permitir el reparto del haber líquido resultante de la liquidación entre los socios, como ocurre en algunas leyes autonómicas²¹⁸. Se utilizará en ambos casos como criterio de reparto el volumen de la actividad cooperativizada. En cambio, si acudimos al art. 75 LC que establece el régimen de carácter general, nos encontramos que en las cooperativas de primer grado el haber líquido sobrante debe ponerse a disposición de una cooperativa o entidad federativa que figure expresamente recogida en los estatutos o que designe la Asamblea general. En otro caso, dicho importe se ingresará en la *Confederación Estatal de Cooperativas* de la clase correspondiente o, en su defecto, en el tesoro Público.

En primer lugar se señala que el FRO de la cooperativa de segundo grado se transferirá al fondo de la misma naturaleza de cada una de las cooperativas de base. La Ley no menciona a las entidades que no sean cooperativa. Obviamente la parte del FRO de la cooperativa de

215 PAZ CANALEJO, cit., p. quien ponía de manifiesto que aun sería más coherente haber previsto también la afectación de una parte del activo residual al FEP, dado que éste debe atender, entre otros fines, las relaciones intercooperativas (art. 89.1, b).

216 ROMERO CANDAU, cit., p. 1184.

217 Principio éste que en algunos ordenamientos se relega a la libertad estatutaria y que no es uno de los principios esenciales recogidos en la ACI. Vid. PARRA DE MAS, cit., p. 69-71, que para la legislación anterior aludía a la posibilidad de soluciones intermedias que consideraran irrepartibles sólo alguna fracción del restante haber líquido. Tal excepción se contempla también en el art. 64 de la Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (93/C 236/03), que permite que la escritura de constitución de la SCE pueda prever cualquier otro tipo de adjudicación del activo neto (resultante tras la satisfacción a los acreedores y restitución de los debidos), así como que la Asamblea general decida por mayoría de dos tercios, y a propuesta del órgano de dirección, otra forma de adjudicación del activo.

218 Vid. ALFONSO SÁNCHEZ, cit., p. 472. En cuanto al destino de la cantidad recibida en caso de liquidación algunas Leyes señalan que deberá ser aportada al FRO (art. 6.4 LCCataluña, art. 158.7 LCAndalucía y art. 105 LCExtremadura); otras que podrá ser distribuida según las reglas de aplicación de los resultados cooperativos por ser tales los derivados de la participación en entidades cooperativas. Por un solución intermedia se opta en la Ley gallega estableciendo que el montante de los fondos obligatorios se transfiera a los de igual naturaleza de las entidades socios y el resto del haber líquido se considera beneficio cooperativo (art. 130. 7 LCGalicia).

segundo grado que correspondería a las entidades no cooperativas no puede transferirse a un FRO que éstas no siempre poseen²¹⁹.

En segundo lugar se señala que la parte del resto del haber líquido resultante no tiene el carácter de beneficios extracooperativos –sino cooperativos- y que, por tanto, no es necesario destinar un 50% de los mismos al FRO de la cooperativa de base. El legislador de nuevo se remite al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada cooperativa integrante en la de segundo grado durante los últimos cinco años o, en su defecto, desde su constitución. Desaparece así el principal problema que planteaba el antiguo precepto que era determinar el criterio de reparto si desde la constitución de la cooperativa secundaria no se habían distribuido retornos²²⁰.

Por lo demás el art. 77.4. obvia cualquier referencia a los socios no cooperativas, circunstancia que de nuevo debería hacernos concluir que a éstos les son inaplicables tales normas. Más aun teniendo en cuenta que en el proceso de aprobación de la Ley se defendió la viabilidad de otra solución²²¹. En todo caso el precepto merece una valoración crítica por su indeterminación²²². Es cierto que una vez quebrado el principio de irrepartibilidad, una vez que se

219 Cfr. VÁZQUEZ PENA, cit., p. 359. En relación a la legislación anterior se pudo de manifiesto el olvido del legislador de las SAT miembros de una cooperativa de segundo o ulterior grado, a las que se entendía debía aplicarse la misma regla de reparto que a las cooperativas socias, por razón de analogía (art. 4.1 CC). PAZ CANALEJO, cit., supra.

220 Se entendía al respecto que, en defecto de solución válida contemplada en los estatutos, los criterios más cooperativos eran dos: en primer lugar, la cuantificación de la actividad realizada por cada cooperativa miembro de la de segundo grado, siempre que se hayan cumplido los módulos o niveles previstos estatutariamente, debiéndose aplicar en caso de gran dificultad para aplicar este criterio o de diferencias irrelevantes entre los comportamientos cooperantes de cada socio, un reparto igualitario. La mayoría de leyes autonómicas mantienen el criterio de distribución en proporción al *retorno* recibido en últimos cinco años, o desde la constitución de la entidad disuelta (art. 76.4° LCCataluña, art. 130 LCGalicia, art. 127 LCMadrid, art. 161LCExtremadura, y art. 90.f LC Aragón.). No obstante todas ellas, excepto la primera, contemplan como criterio supletorio el de la actividad cooperativizada desarrollada o, en su caso, el del número de socios de cada entidad agrupada en la cooperativa.

221 Esta voluntad se observa en las enmiendas que se formularon al Proyecto de Ley. Sirva de ejemplo la Enmienda nº 120 del GPCC que propuso que el haber líquido resultante se asignara a todos los *socios de pleno derecho* de la cooperativa de segundo grado, conciliando el carácter irrepartible del FRO de la cooperativa se segundo grado con el derecho de los demás socios a participar en la distribución del patrimonio, por diversas razones. La fundamental consistiría en obviar la “injusticia” que supone que en una cooperativa de segundo grado de *estructura mixta* sólo sean llamadas a participar del patrimonio (constituido por el esfuerzo de todas las entidades) los socios que sean cooperativa, suponiendo lo contrario un freno a la integración de entidades no cooperativas en entidades de grupo superior controladas por cooperativas -excluyendo del reparto a los socios que no estén en plenitud de derechos y a aquéllos que no hayan cumplido el compromiso estatutario de actividad con la entidad de grado superior-. El nuevo diseño de la cooperación supraprimaria siguiendo las indicaciones de la ACI, implica que la Ley deba velar por los derechos de esas otras entidades no cooperativas en el complejo societario.

222 Entendiendo que no ha de concluirse la inaplicación de tales normas a los socios no cooperativas, VÁZQUEZ PENA, cit., p. 363, que incluye también a los socios colaboradores que no aportan capital, aunque no a los colaboradores que lo aportan, que no tienen derecho a percibir retorno ni desarrollan la actividad cooperativizada. En cuanto a los socios de trabajo, aunque éstos nunca estarán integrados por un número determinado de socios, sí pueden desarrollar la actividad cooperativizada y tendrán derecho a retorno, por lo que sí participarán en el reparto del haber líquido si se utilizan éstos dos últimos criterios.

permite el reparto en las cooperativas socios, podría entenderse carente de justificación una prohibición de reparto a los socios no cooperativos, no en proporción al capital aportado sino en relación a la actividad cooperativizada desarrollada. La única Ley que hace referencia expresa a esta cuestión es la de la Comunidad de Madrid, que dispone que el “activo sobrante” se distribuirá “entre todos los socios” en proporción al retorno percibido en los últimos cinco años o desde su constitución o, en su defecto, en proporción a la participación en la actividad desarrollada o, en su caso, al número de miembros *activos* de cada entidad agrupada en la cooperativa de segundo grado, pero sin excluir a los socios individuales, sean usuarios o de trabajo²²³ (art. 127 LCCMadrid). Otras leyes hablan de la distribución del haber líquido resultante entre “los socios” sin distinguir²²⁴.

IX. CONVERSIÓN O “TRANSFORMACIÓN” EN COOPERATIVA DE PRIMER GRADO

La Exposición de Motivos de la LC expresamente alude a que la posibilidad de “transformación de una cooperativa de segundo grado en una cooperativa de primer grado, que absorbe, tanto a las cooperativas que la integraban, como a sus socios”, permite una auténtica integración cooperativa. Con esta finalidad, el art. 77.5.1^º LC señala que las cooperativas de segundo grado “*podrán transformarse en cooperativas de primer grado quedando absorbidas las cooperativas socios mediante el procedimiento establecido en la presente Ley*”²²⁵. Aunque a continuación el art. 77.5.2^º prevé que “*las cooperativas socios, así como los socios de éstas, disconformes con los acuerdos de transformación y absorción, podrán separarse escrito dirigido al Consejo Rector de las cooperativas de segundo grado o primer grado, según proceda, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación del anuncio de transformación y absorción*”.

La Ley parece estar creando un singular y complejo supuesto de “modificación estructural” cooperativa. Sin embargo no se preocupa por establecer con claridad su completo régimen jurídico. De hecho la primera duda que surge tras la lectura del precepto es la de cuál es el procedimiento establecido en la LC al que se hace referencia. Porque el art. 77.5.2^º hace referencia a “los acuerdos de transformación y absorción” y al “anuncio de transformación y absorción”. Es la referencia a la absorción la que ha hecho concluir que este supuesto se acerca más al ámbito de la fusión que al de la transformación y que por tanto la remisión se

223 PAZ CANALEJO, N., “La próxima...”, cit., p. 163; VÁZQUEZ PENA, cit., p. 360 apunta como los socios de trabajo no podrán participar en el reparto si se utiliza el criterio del número de socios. No podrán participar ni los socios excedentes ni los socios colaboradores capitalistas, que no tienen derecho a retorno ni participan en la actividad cooperativizada.

224 Art. 130.7 LCGalicia, art. 161LCExtremadura y art. 90.f LC Aragón.

225 Téngase en cuenta que la LC prevé, además, tanto la transformación de cualquier asociación o sociedad no cooperativa y las AIE en cooperativa como la transformación de cooperativas en sociedades civiles o mercantiles. Véase al respecto ALFONSO SÁNCHEZ, R., “Ámbito subjetivo de la transformación en la legislación cooperativa”, RdS, nº 8, 1997, pp. 178 y ss.

hace a las normas sobre fusión y no a las de transformación²²⁶. La cuestión no es baladí porque si se entiende que se trata de una transformación, las cooperativas de base mantendrían su personalidad jurídica y su condición de socios en la cooperativa de segundo grado que, en virtud de la conversión, desciende de nivel. En cambio si se entiende como una absorción las cooperativas primarias quedarían extinguidas, pasando a ser sus socios los nuevos socios de la cooperativa resultante. Se ha entendido por tanto que es en el segundo caso en el que mejor se justifica el derecho de separación en cuanto mecanismo protector para los socios de las cooperativas absorbidas, pues en el primero en el que se mantiene la base subjetiva no se altera el régimen jurídico aplicable a la posición de socio, que tiene ya el derecho a causar baja por “cambio de clase” de cooperativa²²⁷.

No obstante cuando el art. 11.3 LC contempla un derecho de separación parece que lo hace en relación a una modificación de estatutos que implique el cambio dentro de las diversas clases previstas en el art. 6 LC y no al cambio de “forma” o *tipo* al que se refiere el art. 1.4 LC. Aún así este último supuesto debe entenderse comprendido en el ámbito de aplicación del art. 11.3 LC si se entiende que abarca tanto un cambio de actividad como de estructura social²²⁸. Efectivamente la transformación no afecta en ningún caso a la personalidad jurídica de la entidad transformada, que se mantiene (art. 69.1. *in fine* LC). En cambio la fusión sí supone la disolución (sin liquidación) de las cooperativas absorbidas, cuyos patrimonios y socios pasan a la sociedad absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas -los fondos sociales, obligatorios o voluntarios, de las sociedades disueltas pasan a integrarse en los de igual clase de la sociedad cooperativa absorbente-. Solo mediante la absorción de las entidades integrantes de las cooperativas de base (que se disuelven pero no se liquidan) puede conseguirse la perseguida integración total y definitiva. Pero no se trata de una fusión ordinaria porque la LC configura un híbrido procedimiento que implica simultáneamente la “transformación” o conversión de la cooperativa de segundo grado en cooperativa de primer grado (sin previa disolución y sin creación de una persona jurídica nueva). En una primera aproximación ésta parece que ha de ser la consecuencia de la utilización del plural (“acuerdos de transformación y absorción”) por el art. 77, que no obstante se refiere posteriormente a un solo “anuncio de transformación y absorción” haciendo entender que el procedimiento será formalmente único pero materialmente compuesto.

Aunque no puede realizarse en este momento un análisis más extenso que excedería del objeto de este trabajo, conviene destacar algunos aspectos básicos del régimen jurídico que será aplicable a esta híbrida modificación estructural.

a) *Derecho de separación*. Es precisamente en relación al derecho de separación donde el art. 77.5 establece reglas específicas. Lo tendrán tanto las cooperativas socios como los socios de éstas. Las primeras podrán ejercitarlo mediante escrito dirigido al Consejo rector de la cooperativa de segundo grado. Los segundos, mediante escrito dirigido al Consejo rector de la cooperativa de primer grado de la que son integrantes. Ambos en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación del anuncio de “transformación y absorción”. En este caso, como en el de la fusión, escisión y transformación en sociedad civil o mercantil, el ejercicio del derecho de separación parece que debe reconducirse o calificarse como baja justi-

226 ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La integración*, Tesis doctoral, pp. 65-66.

227 *Ibid*, p. 66.

228 Así TOBIO RIVAS, A., “A modificación dos estatutos sociais”, en *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia*, Santiago de Compostela, 1999, pp. 160.

ficada, dado que la LC parece identificar ambos²²⁹. A los socios que se separen se les deberán reintegrar sus aportaciones en el plazo también contemplado en el art. 65 sobre derecho de separación en el caso de fusión²³⁰.

b) *Procedimiento*. La LC hace referencia a los “acuerdos de transformación y absorción” y a un único “anuncio de transformación y fusión”. Necesaria ha de ser la adopción del correspondiente acuerdo por la Asamblea general de la cooperativa de segundo grado (en el que se decida la “transformación”²³¹ o conversión en cooperativa de primer grado y la simultánea absorción de las cooperativas de base) y la publicación del correspondiente anuncio. Es a partir del mismo cuando las cooperativas socios podrán ejercitar su derecho de separación.

Pero parece inevitable también el correspondiente acuerdo de la Asamblea general de cada una de las cooperativas de base, conforme con su absorción por la cooperativa resultante de la “transformación”, como ocurre también en el caso de fusión²³². Será a partir del mismo cuando los socios de las cooperativas de base podrán ejercitar su derecho de separación mediante escrito dirigido al Consejo rector de éstas. Para el caso de fusión la LC contempla la redacción de un *Proyecto* que quedará sin efecto si no queda aprobado por todas las cooperativas que participen en ella en un plazo de seis meses desde la fecha del mismo. Prevé también que al publicar la convocatoria de la Asamblea general que debe aprobarla - de cada una de las cooperativas- se ponga a disposición de los socios ciertos documentos²³³. Y que el acuerdo se adopte en Asamblea general por cada una de las sociedades que se fusionen, por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados. La formalización de los acuerdos tendrá lugar en escritura pública, se inscribirán en el Registro de Cooperativas, para

229 Así BOTANA AGRA, M., “As modificaciones”, cit., p. 178. FAJARDO, G., “La reforma”, cit., p. 52.

230 En el caso de fusión la cooperativa resultante de la fusión asumirá la obligación de la liquidación de las aportaciones al socio disconforme, en el plazo regulado en esta Ley para el caso de baja justificada y según lo establecieran los estatutos de la cooperativa de que era socio (art. 65.2). Ha de entenderse que también será aplicable el derecho de oposición de los acreedores de cualquiera de las entidades que se “absorben” contemplado en el art. 66 LC en el plazo de dos meses desde la publicación del anuncio. Si es así deberá hacerse constar en la escritura de “transformación y absorción” que no se ha producido oposición o que no se han pagado o garantizado sus créditos. Así BOTANA AGRA, M., “As modificaciones”, cit., p. 178.

231 No se trata de una transformación de las contempladas en el art. 69 LC que prevé bien la transformación de cualquier asociación, sociedad o AIE en cooperativa bien la transformación de una cooperativa en sociedad civil o mercantil, advirtiendo que en ningún caso se verá afectada la personalidad jurídica de la entidad.

232 Desde el momento en que el acuerdo de fusión haya sido aprobado por la Asamblea general de cada una de las cooperativas, todas quedan obligadas a continuar el procedimiento de fusión (art. 64.3 LC).

233 Junto al proyecto, los informes redactados por los Consejos rectores de cada una de las cooperativas sobre la conveniencia y efectos de la fusión proyectada; el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa de los tres últimos ejercicios de las cooperativas que participen en la fusión y, en su caso, los informes de gestión y de los auditores de cuentas; el balance de fusión de cada una de las cooperativas cuando sea distinto del último anual aprobado; el proyecto de Estatutos de la nueva cooperativa o el texto íntegro de las modificaciones que hayan de introducirse en los Estatutos de la cooperativa absorbente; los estatutos vigentes de todas las cooperativas que participen en la fusión; la relación de nombres, apellidos, edad, si fueran personas físicas, o la denominación o razón social si fueran personas jurídicas y en ambos casos, la nacionalidad y domicilio de los consejeros de las sociedades que participan en la fusión y la fecha desde la que desempeñan sus cargos, y en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como consejeros como consecuencia de la fusión.

la cancelación de las sociedades que se extinguen y la inscripción de la nuevamente constituida o modificaciones de la absorbente, que en este caso se convierte en cooperativa de primer grado.

c) *Posición de los socios en la cooperativa resultante.*

Las normas que serían aplicables en el caso de una transformación ordinaria dejan paso a las de la fusión. Para el caso de fusión por absorción ya se ha visto que la LC prevé que los Consejos rectores de las cooperativas que participan en la misma redacten un *Proyecto*, en el que deberá precisarse la denominación, clase y domicilio de las cooperativas y socios de éstas que participen en la transformación-fusión. Éste se configura con un contenido mínimo en el que destaca la mención del sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio de las cooperativas que se extingan como aportación al capital de la cooperativa absorbente (que en este caso es la propia cooperativa de segundo grado convertida en cooperativa de primer grado), computando en su caso las reservas voluntarias repartibles, y la mención a los derechos y obligaciones que se reconozcan a los socios de las cooperativas extinguidas en la cooperativa absorbente²³⁴.

Llama la atención, por otro lado, la ausencia de referencia alguna a los socios que no sean cooperativas de la cooperativa de segundo grado -personas jurídicas públicas o privadas, y empresarios individuales-. Evidentemente éstos tendrán derecho de separación, que podrán ejercitar en el tiempo y con las condiciones que el resto de socios cooperativas. Hay que tener en cuenta por otro lado que el art. 12.1 LC permite que sean socios de las cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como jurídicas y las comunidades de bienes. Tampoco se alude a los socios de trabajo, que podrán seguir siéndolo en la nueva cooperativa de primer grado (art. 13.4 LC).

BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV. *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia*, Santiago de Compostela, 1999.
- ALONSO SOTO, F., *Ensayos sobre la Ley de Cooperativas*, UNED, Madrid, 1990.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R., "Ámbito subjetivo de la transformación en la legislación cooperativa", RdS, 8, 1997, pp. 178 y ss.
- *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- BAREA/JULIÁ/MONZÓN (dir.), *Grupos empresariales de la economía social en España*, Ciriec España, Valencia, 1999.
- BORJABAD GONZALO, P.J., *Manual de Derecho Cooperativo*, Bosch, Barcelona, 1993.
- BOTANA AGRA, M., "As modificacións estruturais da sociedade", en *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia*, Santiago de Compostela, 1999, pp. 173-194.
- CASTAÑO, J./GONZÁLEZ, J., *Manual de constitución y funcionamiento de las Cooperativas*, Bosch, Barcelona, 1996.
- CELAYA ULIBARRI, A., *Capital y sociedad cooperativa*, Tecnos, Madrid, 1992.

²³⁴ También deben precisarse los derechos que correspondan a los titulares de participaciones especiales, títulos participativos u otros títulos asimilables de las cooperativas que se extingan en la cooperativa nueva o absorbente.

- CHAVES, R., *La cooperación empresarial en la economía social. Un análisis de las empresas valencianas de trabajo asociado de los sectores textil y del mueble*, Ciriec España, Valencia, 1996.
- CUÑAT EDO, V., "Consideraciones generales sobre la reforma del régimen de los órganos sociales de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana", CIRIEC Legislación y jurisprudencia, nº 9, 1998, p. 134-148.
- DUQUE, J.F./RUIZ PERIS, J.I., "Los grupos en el ordenamiento jurídico", en *Grupos empresariales de la economía social en España*, Ciriec España, 1999, p. 99-195.
- EMBID IRUJO, J.M., *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, Universidad de Murcia, 1991.
- "La integración cooperativa y su tratamiento en la Ley 4/1993 de 24 de junio de cooperativas de Euskadi", en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Duque*, Universidad de Valladolid, 1998, pp. 223-231.
 - "Problemas actuales de la integración cooperativa", en RDM, n.º 227, 1998, p. 7 y ss.
- FAJARDO GARCÍA, I. G., *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Tecnos, Madrid, 1997.
- "La reforma de la legislación cooperativa estatal", CIRIEC España, nº 10, octubre 1999, p. 45-76.
 - "Novedades de la Ley 27/1999 de 16 de julio, en torno a la constitución y los socios de la cooperativa", en REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos, nº 69, 1999, pp. 81-98.
- FERNÁNDEZ MENDEZ, M., "Estrategias empresariales de las cooperativas agrarias. El fenómeno concentrador", CIRIEC, Cuadernos de Trabajo, nº 27
- GARCÍA MARCOS, C., "Una ley de cooperativas para el Siglo XXI", CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, nº 29, 1998, p. 35-47.
- GOMEZ SEGADE, J.A., "Concepto e características", en *Estudios sobre la Ley de Cooperativas de Galicia*, Santiago de Compostela, 1999, pp. 21-36.
- GUTIÉRREZ DÍEZ, A., "El Proyecto de Ley de Cooperativas de Aragón", CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, nº 29, 1998, p. 79-102.
- MARÍN LÓPEZ, J.J., "Notas sobre la Ley 27/1999 de 16 de julio de cooperativas", La Ley, 18 de noviembre de 1999, pp. 1-5.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, A., *Análisis de la integración cooperativa*, Ed. Deusto, Bilbao, 1990.
- MONGE GIL, A. L., "Algunas reflexiones a propósito y sobre la Ley de Cooperativas de Aragón" RDM, nº 232, 1999, pp. 723-754.
- LLOBREGAT HURTADO, M.ª.L., "Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley general de cooperativas de 16 de julio de 1999", RdS, nº 13, 1999, pp. 190-228.
- PANIAGUA ZURERA, M., "Determinación y distribución de resultados en la sociedad cooperativa", DN, nº 66, 1996, pp. 1-12.
- *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, Mc. Graw Hill, Madrid, 1997.
 - "La reforma de la legislación cooperativa andaluza", CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, nº 29, 1998, p. 49-78.
- PARRA DE MAS, S., *La integración de la empresa cooperativa (Evolución de los principios cooperativos)*, Ed. Derecho Financiero, Madrid, 1974.
- PAZ CANALEJO, N., "Las cooperativas de segundo y ulterior grado", RDP, t. LXI, 1977, pp. 495 y ss.
- *Concepto y evolución del Cooperativismo de segundo y ulterior grado en la cooperación sanitaria*, Barcelona, 1992.

- "La próxima legislación cooperativa madrileña", en CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, nº 29, 1998, p. 149-164.
- PAZ CANALEJO, N./VICENT CHULIÁ, F., "Ley General de Cooperativas" en *Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial*, Tomo XX, Edersa, Madrid, Volumen 1º (1989), Volumen 2º (1999), Volumen 3º (1994).
- ROMEO CANDAU, P.A., "Cooperativas de segundo y ulterior grado", en AA. VV. *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, pp. 1171-1185.
- SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A., "Notas sobre la Ley 2/1998 de 26 de marzo de sociedades cooperativas de Extremadura", CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, nº 29, 1998, p. 103-125.
- SANZ JARQUE, J., *Cooperación. teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo Derecho cooperativo*, Comares, Granada, 1994.
- TATO, A., "La nueva legislación cooperativa en Galicia", CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, nº 29, 1998, p. 127-148.
- VÁZQUEZ PENA, M. J., "As cooperativas de segundo grao e outras formas de colaboración económica", en *Estudios sobre a Lei de cooperativas de Galicia*, Santiago de Compostela, 1999, pp. 341-367.
- VERGEZ, M., *El Derecho de las cooperativas y su reforma*, Civitas, Madrid, 1973.
- VICENT CHULIÁ, F., "Análisis crítico del nuevo Reglamento de cooperación", RDM, 1972, pp. 464 y ss.
- "Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)", CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, nº 29, 1998, p. 7-33.
- "Cuestiones sobre el régimen económico de la cooperativa", CIRIEC Legislación y jurisprudencia, nº 9, 1998, p. 167-181.
- "La Ley 27/1999, de 16 de julio", RGD, nº 663, 1999, pp. 14561-14583